CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

DISTRITO DEL SUR DE FLORIDA

CASO NO. 07-22459-CIV-COHN/SELTZER CASO NO. 08-21063-CIV-COHN/SELTZER

ELOY ROJAS MAMANI, et al., Demandantes,

v.

JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN, Demandado en No. 07-22459,

GONZALO DANIEL SÁNCHEZ DE LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE,

Demandado en No. 08-21063.

*~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~I*

**DECISIÓN DE RECHAZAR LA MOCIÓN DE JUICIO SUMARIO SOLICITADA CONJUNTAMENTE POR LOS DEMANDADOS**

**(Versión Pública)**

**ESTA CAUSA** se halla ante la Corte por la Moción de Juicio Sumario solicitada conjuntamente por los Demandados [DE 342 en Caso No. 07-22459; DE 321 en Caso No. 08-21063] ("Moción").[[1]](#footnote-1) La Corte ha examinado meticulosamente la Moción, la Respuesta de los Demandantes y la Réplica de los Demandados, el material pertinente presentado por las partes y el registro en estos casos; y se halla en pleno conocimiento de la causa. Por las razones expuestas a continuación se deniega la Moción de los Demandados.

**l. INTRODUCCIÓN**

Estos casos conciernen la presunta masacre de su propia población civil producida por el gobierno boliviano durante un período de disturbio civil en Bolivia en 2003. Los Demandantes—nueve residentes y ciudadanos bolivianos—son los familiares de ocho civiles bolivianos

que se presume fueron deliberadamente ultimados por los militares bolivianos.[[2]](#footnote-2) El quid de los reclamos de los Demandantes es que dos antiguos funcionarios de alto rango del gobierno boliviano—el expresidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ("Demandado Lozada") y el exministro de Defensa José Carlos Sánchez Berzaín ("Demandado Berzaín")—dirigieron una violenta campaña militar que condujo a las muertes de los familiares de los Demandantes, todo en pos de sofocar la oposición pública a su impopular agenda política. Basándose en estas acusaciones, los Demandantes buscan hacer a los Demandados personalmente responsables de daños compensatorios y punitivos conforme a la Ley de 1991 de Protección a las víctimas de la tortura (“TVPA", por su sigla en inglés), Pub. L. No. 102-256, 106 Stat. 73 (codified at 28 U.S.C. § 1350 note) y en conformidad con la ley del estado.

Los Demandados ahora solicitan juicio sumario. Primero, arguyen que no hay evidencia de que los militares bolivianos hayan matado intencionalmente a los familiares de los Demandantes. Segundo, contienden que aún de haber evidencia de que militares bolivianos apuntaron y mataron intencionalmente a los difuntos, no hay evidencia que respalde la responsabilidad indirecta de los Demandados por esas muertes. Tercero, aseveran que los reclamos de los Demandantes según la ley estatal fracasan como cuestión de derecho. Cuarto y último, dicen que los reclamos de los Demandantes no pueden proceder debido a deficiencias individuales.

**II. HECHOS**

A continuación se exponen los hechos centrales a la Moción de juicio sumario solicitada por los Demandados, tomados a la luz más favorable a los Demandantes, las partes no actoras.

1. Antecedentes

El Demandado Lozada fue presidente democráticamente electo de Bolivia de agosto de 1993 a agosto de 1997 y nuevamente de agosto de 2002 a octubre de 2003. Declaración de los Demandados sobre hechos materiales ("SMF”, *Statement of Material Facts*) [DE 341] ¶ 1. El Demandado Berzaín fue ministro de Defensa durante el segundo gobierno del Demandado Lozada, entre principios de agosto de 2003 y octubre de 2003. Id. ¶ 2.

En 2001, aproximadamente un año y medio antes de las elecciones presidenciales de 2002 en Bolivia, los Demandados acordaron un plan por el cual usarían fuerza militar para matar civiles y así aplastar la oposición pública a sus programas económicos. Prueba H de los Demandantes (Canelas Decl. ¶¶ 4-7).[[3]](#footnote-3),[[4]](#footnote-4) Específicamente, los Demandados querían "evitar los problemas que enfrentó el presidente Hugo Banzer Suárez durante la 'Guerra del agua’." Id. ¶ 5. Durante la "Guerra del agua" de 1999 y 2000, ante las masivas protestas, el gobierno boliviano se vio obligado a abandonar un plan para privatizar el sistema de agua en Cochabamba, Bolivia. Véase Prueba RR de los [Demandantes] (Lozada Dep. Tr. 53:5-54:8).[[5]](#footnote-5) Para evitar que la oposición civil descarrilara de modo similar sus políticas y programas, los Demandados proyectaron usar tropas entrenadas del Oriente boliviano, y no así conscriptos, para confrontar a los manifestantes. Prueba H de los Demandantes (Canelas Decl. ¶ 6). El Demandado Berzaín declaró que sería necesario "matar dos mil a tres mil personas". Id. El Demandado Lozada indicó que aprobaba lo dicho por el Demandado Berzaín. Id. ¶ 7.

El 8 de agosto de 2002, dos días después de ocupar el cargo, el Demandado Lozada emitió el Decreto Presidencial 26757 que designaba a miembros de las Fuerzas Armadas para formar su alto comando militar; entre ellos,el comandante Juan Veliz Herrera. Contradeclaración de hechos materiales por los Demandantes ("CSMF", *Counterstatement of Material Facts*) [DE 375-1) ¶ 205. Menos de una semana después, el 14 de agosto, el comandante Herrera aprobó el "Manual sobre el uso de la fuerza". Id. ¶ 206; Prueba BBBB de los Demandantes (Resolution 11/02). Entre otras cosas, el "Manual sobre el uso de la fuerza" caracterizó "los bloqueos de caminos, las marchas [y] las manifestaciones" como actos subversivos, y autorizó el uso de fuerza militar contra "elementos subversivos que intenten evitar que las unidades del ejército cumplan sus misiones constitucionales y las órdenes recibidas". Prueba YYY de los Demandantes (Manual on the Use of Force at 13-14). Sin embargo, especificaba que "[e]l uso de la violencia legal solo se justifica en situaciones de extrema necesidad y como último recurso cuando han fracasado todos los métodos apropiados de persuasión". Id. at 14. Cinco meses después, el 12 de enero de 2003, el comandante Herrera difundió el "Plan República". CSMF ¶ 207. Según este plan, el Ejército Nacional de Bolivia debía "aplicar los Principios de *mass and shock*" para, entre otros*,* quitar los bloqueos de caminos y controlar los disturbios civiles. Prueba ZZZ de los Demandantes (Republic Plan at 1).[[6]](#footnote-6)

Uno de los fines de la política del Demandado Lozada en su segundo gobierno era recaudar ingresos internos exportando las reservas de gas natural de Bolivia. Véase p. ej., Prueba BB de los Demandantes (Bedoya Dep. Tr. 75:22-78:10). Este plan lo había iniciado el anterior gobierno. Prueba 48 de los Demandados (Berindoague Dep. Tr. 76:22-77:5). Las partes disputan si se llegó a decidir sobre la exportación de gas natural por Chile. Aun así, los Demandados conceden que "algunos ciudadanos creían que Bolivia iba a vender gas por Chile y, de hecho, al propio Chile". SMF ¶ 16. El plan para exportar las reservas de gas natural de Bolivia y otra serie de cuestiones llevaron a las protestas en Bolivia en 2003. Véase p. ej., Prueba L de los Demandantes (del Granado Decl. ¶¶ 8, 11, 16-17).

Las soluciones pacíficas y negociadas a estas protestas no tuvieron éxito. Más bien, los

Demandados emplearon fuerza militar en muchas ocasiones, con lo cual acarrearon muertes de civiles. Por ejemplo, en enero de 2003, el Demandado Lozada participó en negociaciones en Cochabamba con el fin de tratar las tensiones en alza entre cocaleros de la región del Chapare de Bolivia y militares bolivianos. Prueba B de los Demandantes (Albarracín Decl. ¶ 16). Las negociaciones empezaron con acierto y se llegó a un acuerdo tentativo; sin embargo, después de que el Demandado Berzaín entró a la habitación e indicó su discrepancia con el acuerdo tentativo, el Demandado Lozada cambió su posición y el trato se desmoronó. Id. En última instancia, el gobierno boliviano empleó fuerza militar en el Chapare, acarreando cuatro muertes y docenas de heridos. ld.

En febrero de 2003, el gobierno volvió a emplear fuerza militar contra los manifestantes, esta vez en La Paz, capital de Bolivia, dando lugar a 33 muertes, incluidas las de civiles. Id. ¶ 20; Prueba L de los Demandantes (del Granado Decl. ¶¶ 8-9).[[7]](#footnote-7) Cuando el alcalde de La Paz llamó al Demandado Berzaín para expresar su preocupación por la violencia y la necesidad de pacificar la ciudad, el Demandado Berzaín dijo: "Alcalde, si hay 5 muertos, entonces no importa que sean 50 más, con tal de resolver el problema". Prueba L de los Demandantes (del Granado Decl. ¶ 9). Poco después de los sucesos de febrero de 2003, el Demandado Berzaín salió del gobierno—aunque mantiene que su renuncia no tenía conexión con la violencia. Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 106-108).

En marzo de 2003, en respuesta a la violencia de febrero, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia—una organización no gubernamental de derechos humanos—buscó tratar las tensiones en alza en Bolivia invitando a los partidos políticos y a las organizaciones sociales del país a una reunión para ver la posibilidad de un acuerdo que promoviese la unidad nacional. Prueba B de los Demandantes (Albarracín Decl. ¶ 21). El único partido político que no asistió fue el partido de los Demandados, el Movimiento Nacionalista Nacionalista Revolucionario, que envió a un observador sin facultad para participar. ld. La reunión no pudo generar un acuerdo. ld.

B. Los sucesos de septiembre de 2003 en Sorata y Warisata

Las protestas más significativas empezaron en septiembre de 2003; en la segunda semana de septiembre, los dirigentes campesinos ingresaron a una huelga de hambre en El Alto, Bolivia, y comenzaron un bloqueo de caminos en el altiplano*.* Prueba L de los Demandantes (del Granado Decl. ¶ 11). Estos bloqueos de caminos vararon a unos 1.000 turistas—que fueron a celebrar un festival religioso popular que se realiza cada año—en el pueblo de Sorata, Bolivia. Véase Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 454);[[8]](#footnote-8) Prueba 61 de los Demandados (Ramírez Dep. Tr. 50:8-51:18, 129:18-23). Las partes disputan la gravedad de la situación en Sorata después de más de una semana de bloqueo, pero hay evidencia de que el suministro de alimento estaba mermando y de que si bien algunos turistas pudieron salir, otros no pudieron. Véase p. ej., Prueba 61 de los Demandados (Ramírez Dep. Tr. 74:11-19); Prueba 98 de los Demandados (Ramírez Dep. Tr. 131:19-133:21); Prueba QQQ de los Demandantes (Ramirez Dep. Tr. 37:2-5); Prueba J de los Demandantes (Davis Decl. ¶ 7). También hay evidencia de que los representantes diplomáticos, preocupados por la seguridad y la protección de sus ciudadanos, exigieron la intervención del gobierno boliviano. Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 454).

En medio de estas tensiones en alza, el Demandado Berzaín volvió al gabinete como ministro de Defensa en algún momento de agosto de 2003. Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 108). Entre el 10 y el 12 de septiembre de 2003, los militares pusieron en efecto el Plan República. Prueba NN de los Demandantes (Transcript, Audio Recording of Trial of Responsibilities Testimony of Juan Veliz Herrera at 2-4).[[9]](#footnote-9) Además, en septiembre de 2003 el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas emitió una "Alerta roja"—XXXXX.

Los dirigentes comunitarios de Sorata se reunieron con sus contrapartes en Warisata, Bolivia, el 18 de septiembre para negociar la forma de sacar a los turistas de Sorata a la brevedad

posible. Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶ 3).[[10]](#footnote-10), [[11]](#footnote-11) Sin embargo, dos días después, el gobierno boliviano envió un convoy de fuerzas del ejército y de la policía para sacar de Sorata a los turistas (y, en última instancia, a algunos residentes de Sorata que decidieron salir debido a la situación). Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 455). El Demandado Berzaín también llegó a Sorata el 20 de septiembre—autorizado por el Demandado Lozada—; los dirigentes comunitarios locales propusieron al Demandado Berzaín hablar de un plan para llevar a la gente a cruzar los bloqueos, como el de Warisata, sin interferencia militar. Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶ 8); Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 121:15-122:14, 124:16-125:18). El Demandado Berzaín, quien constantemente se comunicaba con el Demandado Lozada, rechazó la alternativa no militar y dijo a los dirigentes comunitarios que había órdenes del gobierno de sacar a los turistas "a las buenas o a las malas" y que "si se oponen, enfrentarán las consecuencias". Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶¶ 9-10); Prueba RR de los Demandantes (Lozada Dep. Tr. 216:7-18); Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 122:11-13). Ante la continua presión de los dirigentes comunitarios, el Demandado Berzaín respondió: "Indios de mierda, les voy a meter bala. Déjenme hacer mi trabajo". Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶ 14). El Demandado Berzaín ordenó entonces a los oficiales militares que buscaran conductores de bus para transportar a los turistas. Id. ¶ 15.

También el 20 de septiembre se reunieron funcionarios del gobierno y dirigentes comunitarios en El Alto para tratar de resolver el conflicto de manera pacífica. Prueba 58 de los Demandados (Harb Dep. Tr. 30: 11-33:3). Estas negociaciones eran continuas y aún no habían llegado a un callejón sin salida, pero terminaron abruptamente cuando los dirigentes comunitarios recibieron llamadas telefónicas sobre la operación militar para sacar y escoltar a los turistas de Sorata. Id. at 33:12-33:25, 40:12-41:11.

Tarde en la mañana del 20 de septiembre, el convoy militar que acompañaba a los buses de turistas salió de Sorata hacia La Paz por Warisata. Véase p. ej., Prueba S de los Demandantes (Smith Decl. ¶ 14); Prueba N de los Demandantes (García Decl.¶ 17). El Demandado Berzaín salió de Sorata en helicóptero. Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 126-27). XXXXX.

En el camino de Sorata a Warisata, la gente en los buses observó a los soldados disparar a civiles desarmados. Prueba J de los Demandantes (Davis Decl. ¶ 13); Prueba S de los Demandantes (Smith Decl. ¶¶ 18-25). Hay algo de evidencia de que los civiles lanzaron piedras al convoy y hasta usaron dinamita. Véase Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 455); Prueba S de los Demandantes (Smith Decl. ¶ 16). Sin embargo, también hay evidencia de que las veces que los soldados dispararon a civiles en ruta a Warisata, los civiles no estaban lanzando piedras ni amenazando al convoy. Prueba S de los Demandantes (Smith Decl. ¶ 20); Prueba J de los Demandantes (Davis Decl. ¶¶ 13, 16).

En la tarde del 20 de septiembre los buses llegaron a Warisata, pero se detuvieron por unas dos horas en el camino antes de ingresar al pueblo. Prueba S de los Demandantes (Smith Decl. ¶ 27). XXXXX. Poco después, el Demandado Lozada firmó una orden escrita ordenando al general Gonzalo Rocabado, comandante en jefe a.i. de las Fuerzas Armadas, a usar la "fuerza necesaria” para restablecer el orden. Id. at 67:23-69:13; Prueba 20 de los Demandados (Sept. 20,

2003 Pres. Decree); Prueba RR de los Demandantes (Lozada Dep. Tr. 229:12-232:7). El general Rocabado emitió entonces la Directiva 27/03, que creaba una Fuerza de Tarea Conjunta cuya misión era llevar a cabo operaciones de "Defensa Interna del Territorio" ("DIT") "y restablecer el orden público y el estado de derecho". Prueba 72 de los Demandados (Directive 27/03).

Además del convoy, el 20 de septiembre llegaron otros soldados a Warisata como a las 3 de la tarde y desde otra dirección. Prueba A de los Demandantes (Vargas Decl. ¶ 15). Las fuerzas del ejército y de la policía en Warisata recibieron disparos provenientes de los cerros y de algunas casas del lugar, y soldados y policías fueron ultimados. Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 455).[[12]](#footnote-12) No obstante, también hay evidencia de que los militares dispararon indiscriminadamente a civiles, pese a que no había civiles armados disparando a los soldados. Véase Prueba A de los Demandantes (Vargas Decl. ¶¶ 17, 19-22); Prueba QQ de los Demandantes (Rojas Mamani Dep. Tr. 75:12-77:3). A los soldados se les ordenó cambiar sus municiones de no letales a letales y "disparar a lo que se moviese". Prueba A de los Demandantes (Vargas Decl. ¶¶ 17-18).[[13]](#footnote-13) "Jamás se les advirtió de modo alguno que debían tratar de evitar bajas civiles". Id. ¶ 5. Los soldados procedieron a pie por la avenida principal de Warisata mientras fuerzas especiales, con "pasamontañas, cascos, radios...y armas especializadas", iban por la parte de atrás del pueblo para "tomar el cerro". Id. ¶ 19.[[14]](#footnote-14) A los soldados se les ordenó repetidas veces disparar a lo que se moviera y, en algún punto, un superior les dijo, "[s]i ven una mosca, disparen". Id. ¶ 20. Los militares dispararon a civiles, al interior de las casas y a las ventanas pese a no ver a civiles disparándoles. Id. ¶¶ 20-22.

Por tres a cuatro horas avanzaron los militares y llegaron a la casa de la difunta Marlene Nancy Rojas Mamani ("Difunta Marlene Mamani") en Warisata. Prueba QQ de los Demandantes (Rojas Mamani Dep. Tr. 77: 15-23); Prueba PP de los Demandantes (Ramos Mamani Dep. Tr. 22:7-24:16). La Difunta Marlene Mamani, una niña de ocho años, recibió un solo disparo fatal estando parada frente a la ventana de su casa. Prueba PP de los Demandantes (Ramos Mamani Dep. Tr. 22:7-24:16). Después de que la Difunta Marlene Mamani recibió el disparo, su madre miró por la ventana y la única gente que vio eran soldados. Id. Además de la Difunta Marlene Mamani, al menos otros dos civiles fueron ultimados en Warisata el 20 de septiembre y varios más fueron heridos. Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 455).

C. Los sucesos del 12 de octubre de 2003 en El Alto

En respuesta a los informes sobre la fuerza que estaban usando los militares contra los civiles, los opositores al gobierno de Lozada iniciaron campañas significativas de desobediencia civil en y alrededor de La Paz. Estas campañas tomaron la forma de protestas, marchas, bloqueos de caminos, paros generales y manifestaciones. Su punto focal central era la ciudad de El Alto, que se ubica en una altiplanicie sobre La Paz y que tiene una de las principales carreteras que entra y sale de la capital. Véase Prueba 43 de los Demandados (Bedoya Dep. Tr. 199:15-200:20); Prueba 46 de los Demandados (Bedoya Dep. Tr. 199:15-200:20); Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶¶ 28-30); Prueba T de los Demandantes (Soria Decl. ¶ 4); Prueba U de los Demandantes (Zabala Decl. ¶¶4-5, 8-9). Las partes disputan el alcance al cual La Paz se vio afectada por estas protestas. Sin embargo, es indiscutible que, como mínimo, hubo ocasiones en que la ciudad fue paralizada, que había poco transporte público (cuando lo había) y que las tiendas, los restaurantes y otros negocios estuvieron mayormente cerrados. Véase p. ej., Prueba T de los Demandantes (Soria Decl. ¶6); Prueba U de los Demandantes (Zabala Decl. ¶ 11); Prueba 48 de los Demandados (Berindoague Dep. Tr. 62:11-12); Prueba 55 de los Demandados (Meruvia Dep. Tr. 18:13-19:10).

Al mismo tiempo, el gobierno de Lozada siguió movilizando a las Fuerzas Armadas. Después de la violencia en Warisata el 20 de septiembre llegaron otros soldados, y más raciones y armas al cuartel de Ingavi en El Alto. Prueba A de los Demandantes (Aguilar Vargas Decl. ¶¶ 26, 28).[[15]](#footnote-15) Entre las unidades recién llegadas estaban los Boinas Verdes, tripulantes de tanques, policía militar y regimientos de artillería. Id. ¶ 26. A los conscriptos se les instruyó que

cambiaran de fusiles FAL a fusiles automáticos M-16 y se les mostró "cómo cargar las armas y hacer el cambio entre disparos únicos y ráfagas de ametralladora". Id. ¶ 25. Desde principios de octubre se vio a los militares en El Alto, en especial por la avenida Juan Pablo II; también se vio aviones sobrevolando a baja altura. Véase Prueba E de los Demandantes (Aramayo Decl. ¶ 8); Prueba T de los Demandantes (Soria Decl. ¶ 7); Prueba U de los Demandantes (Zabala Decl. ¶ 11). El 8 de octubre los militares detuvieron a civiles en la calle y los llevaron al cuartel lngavi, en donde los amenazaron y golpearon. Prueba E de los Demandantes (Aramayo Decl.¶¶ 32, 40). Al menos en un caso se mofaron de un detenido con insultos racistas mientras los oficiales le apuntaban con armas y le amenazaban con disparar. Id. ¶¶ 34-37, 41.

Los sucesos empezaron a llegar a un punto crítico el 10 de octubre. Tarde esa noche, el Demandado Berzaín se reunió en el Ministerio de Defensa con oficiales militares de alto rango y con directivos de la Asociación de surtidores de hidrocarburos de La Paz. Prueba O de los Demandantes (Loza Decl. ¶¶ 12-13, 15-16). En la reunión, el Demandado Berzaín subrayó la necesidad de aliviar las carestías de gasolina transportando la gasolina a La Paz desde la planta de gas de Senkata en El Alto. Id. ¶ 17. Cuando se le dijo que el plan de usar militares para transportar la gasolina sería riesgoso se enojó en más de una ocasión y amenazó con sancionar a los propietarios de surtidores de gasolina que no cooperasen. Id. ¶¶ 17-21. Y cuando se le advirtió que una operación militar podría causar una explosión fatal, el Demandado Berzaín respondió: "Muertos van a haber, pero también va a haber gasolina". Id. ¶ 21.[[16]](#footnote-16) El Demandado Berzaín asintió con la cabeza cuando un general propuso usar militares para transportar gasolina a La Paz; la operación se planificó durante la reunión. Id. ¶ 22.

Entretanto, el gobierno de Lozada rechazaba las iniciativas de grupos de la sociedad civil de negociar un final pacífico a las tensiones. La noche del 11 de octubre, representantes de la Iglesia Católica y de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia se reunieron con el Demandado Lozada y sus ministros. Prueba B de los Demandantes (Albarracín Decl. Id. ¶¶ 32-33). Los representantes sugirieron que el Demandado Lozada retire al Demandado Berzaín y a otro ministro para mostrar que el gobierno estaba más receptivo y se apoyaba menos en la fuerza. Id. ¶ 34. Cuando se habló de la preocupación sobre las muertes de civiles, el Demandado Lozada replicó que la fuerza era necesaria para restaurar el orden: "Si quieren dialogar sobre el gas, entonces dialogaremos; pero si quieren guerra sobre el gas, entonces tendremos guerra, y dispararemos a toda la gente violenta en El Alto". Id. ¶ 35.

También el 11 de octubre, el Demandado Lozada emitió el Decreto 27209 con la aprobación firmada de su gabinete. Prueba 6 de los Demandados (Supreme Decree No. 27209). El decreto—una orden al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas—declaraba emergencia nacional por toda Bolivia "para garantizar el normal abastecimiento de combustibles líquidos a la población a través del resguardo de instalaciones de almacenaje, y asegurar el transporte de combustible". Id. at 71. El decreto ordenaba a las Fuerzas Armadas "hacerse cargo del transporte en camiones cisterna y otros, resguardar instalaciones de almacenaje, poliductos, estaciones de servicio y todo tipo de infraestructura destinada a garantizar la normal distribución y suministro de combustibles líquidos a la población en el Departamento de La Paz". Id. Al Ministerio de Defensa se le instruyó "establecer los mecanismos necesarios" para que las Fuerzas Armadas ejecutaran su misión. Id. Por último, el decreto disponía que "[e]l Estado boliviano garantiza resarcimiento por cualquier daño sobre los bienes y personas que se pudiesen producir como efecto del cumplimiento del objeto del presente decreto". Id.

El 12 de octubre, el general Roberto Claros Flores, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, emitió las Directivas 33/03 y 34/03, citando el Decreto Supremo No. 27209 que las facultaba. Véase Prueba 73 de los Demandados (Directive 33/03); Prueba 74 de los Demandados (Directive 34/03). La Directiva 33/03 creó una Fuerza de Tarea Conjunta que comprendía las tres ramas de las Fuerzas Armadas—el ejército, la fuerza aérea y la fuerza naval—para "desempeñar operaciones [DIT] a partir de [fecha de la orden] por todo el territorio nacional para restablecer el orden público y el estado de derecho a fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades de la población". Prueba 73 de los Demandados (Directive 33/03 at 262-63). La Directiva 33/03 ordenaba que la Fuerza de Tarea Conjunta fuese establecida en seis áreas del país, id. at 263, y la Directiva 34/03 ordenaba una Fuerza de Tarea Conjunta específicamente para El Alto. Prueba 74 de los Demandados (Directive 34/03).

También el 12 de octubre los manifestantes se congregaron en los caminos de El Alto y La Paz. Dos lugares tienen particular pertinencia en este caso. El primero es el área cerca de la planta de gas de Senkata, al sur de El Alto; el segundo es el área de Río Seco, al norte de El Alto. Los informes de testigos oculares indican que militares bolivianos dispararon indiscriminadamente a civiles desarmados en ambos lugares.

*Senkata.* —Los manifestantes en Senkata se reunieron fuera de la planta local de gas en la mañana del 12 de octubre. Prueba I de los Demandantes (Castaño Decl. ¶¶ 12-14). Hay evidencia de que "la población civil movilizada…armada con fusiles Máuser y dinamita" llevaron a cabo "ataques en el área de Senkata de El Alto a los camiones cisterna que transportaban gasolina a la ciudad de La Paz". Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Report at 479).[[17]](#footnote-17) No obstante, también hay evidencia de que, después de que los tanques y camiones militares salieron de la planta de gas, un oficial empezó a disparar a civiles desarmados sin advertencia alguna, mientras los civiles huían en toda dirección. Prueba I de los Demandantes (Castaño Decl. ¶¶ 16-17). Específicamente, cerca del Colegio José Manuel Pando,un oficial disparó su ametralladora por un callejón a civiles, incluyendo niños, que huían y trataban de ocultarse. Id. ¶ 17. Al otro lado de la calle, los soldados se alinearon en formación, apuntaron sus armas "del modo calculado en el que los francotiradores apuntan a la gente" y abrieron fuego contra los civiles. Id. ¶ 18; véase también Id. ¶¶ 21-23. En otra área de Senkata, cerca del Puente Bolivia, a los soldados se les ordenó disparar a civiles desarmados. Prueba A de los Demandantes (Aguilar Vargas Decl. ¶ 34).[[18]](#footnote-18) Estos soldados "estaban usando ametralladoras y dispar[ando] como locos a los campesinos y a las mujeres". Id. ¶ 38.

Al Difunto Lucio Santos Gandarillas Ayala ("Difunto Ayala") se le disparó y mató en el área de Senkata el 12 de octubre. SMF ¶ 86; CSMF ¶¶ 86, 284. De acuerdo a la Demandante Sonia Espejo Villalobos, el Difunto Ayala estaba pasando por Senkata para ir a la casa de su hermano a buscar gas para cocinar. Prueba K de los Demandantes (Espejo Decl. ¶ 4); Prueba HH de los Demandantes (Espejo Dep. Tr. 31: 3-13, 33:2-34:24). Ese día, el Difunto Ayala llevaba un gorro rojo y vestía una colorida chaqueta en amarillo, rojo y verde. Prueba K de los Demandantes (Espejo Decl. ¶ 4); Prueba HH de los Demandantes (Espejo Dep. Tr. 34:4-7).[[19]](#footnote-19) Un testigo de que los militares estaban disparando a civiles en Senkata vio a un hombre de chaqueta amarilla y verde recibir un disparo en la vecindad de una media docena de soldados. Prueba I de los Demandantes (Castaño Decl. ¶¶ 18-19).

*Río Seco.* —Los manifestantes se congregaron en dos áreas de Río Seco: la extranca y el Puente de Río Seco. Véase Prueba D de los Demandantes (Apaza Morales Decl. ¶ 5); Prueba U de los Demandantes (Zabala Decl. ¶¶ 10, 14). Dos columnas de soldados armados, flanqueados por camiones y tanques, bajaron por la avenida Juan Pablo II hacia el Puente de Río Seco. Prueba D de los Demandantes (Apaza Morales Decl. ¶ 5); Prueba U de los Demandantes (Zabala Decl. ¶¶ 10, 14). A los soldados se les ordenó disparar a los civiles en esta área. Prueba P de los Demandantes (Ortega Decl. ¶¶ 25-27). Cuando un soldado más joven se negó a disparar a civiles, un oficial le disparó frente a los otros soldados. Id. ¶¶ 25-27. Después de que el joven soldado recibió el disparo, los otros soldados comenzaron a disparar a los civiles en el área. Id. ¶¶ 27-28.[[20]](#footnote-20)

Tres Difuntos en este caso murieron en Río Seco el 12 de octubre: Teodosia Morales Mamani ("Difunta Teodosia Mamani"), Marcelino Carvajal Lucero (“Difunto Lucero”) y Roxana Apaza Cutipa ("Difunta Cutipa").

En la avenida Juan Pablo II, cerca de la extranca y del Puente de Río Seco, una bala atravesó la pared de la casa en donde estaba sentada la Difunta Teodosia Mamani, embarazada en ese entonces. SMF ¶¶ 101-02; CSMF ¶¶ 101-02, 289. Ella y su bebé nonato murieron dos días después. SMF ¶ 102; CSMF ¶ 102. En el área se vio militares disparando a civiles huyendo, y estaban delante de la casa de la Difunta Teodosia Mamani cuando ésta recibió el disparo. Véase Prueba D de los Demandantes (Apaza Morales Decl. ¶¶ 9-22). En efecto, poco antes de que ella recibiera la bala, los soldados estaban apuntando sus armas a las ventanas, inclusive a las de la casa de la Difunta Teodosia Mamani. Id. ¶¶ 16, 18.

El Difunto Lucero vivía en la avenida Juan Pablo II, No 93. SMF ¶ 108; CSMF ¶ 108. Le dispararon y murió el 12 de octubre cuando una bala entró por la ventana de su casa de dos pisos. SMF ¶¶ 107-08; CSMF ¶¶ 107-08, 296. Se vio a los soldados marchando y disparando por la avenida Juan Pablo II la tarde en que el Difunto Lucero recibió el disparo. Prueba C de los Demandantes (Apaza Cutipa Decl. ¶¶ 13-15).

En la noche del 12 de octubre la Difunta Cutipa recibió un disparo y fue ultimada en la terraza de su casa. SMF ¶ 92; CSMF ¶¶ 92, 297. Al sentir curiosidad por lo que oían afuera, la Difunta Cutipa, su hermano menor Guzmán Apaza Cutipa y los tres hijos de su prima subieron a la terraza. Prueba C de los Demandantes (Apaza Cutipa Decl. ¶¶ 9-10). Solo la Difunta Cutipa tenía la altura suficiente para mirar por encima del muro de la terraza sin subirse a cosa alguna. Id. ¶ 11. El Sr. Apaza Cutipa y los otros se pararon sobre ladrillos y cajones. Id. Él vio pasar tanques y camiones militares cargados de soldados que disparaban en toda dirección. Id. ¶¶ 12-13. Pasados unos minutos, la Difunta Cutipa recibió un disparo en la cabeza mientras atisbaba por encima del muro de la terraza. Id. ¶ 18. Cuando su hermana recibió el disparo, el Sr. Apaza Cutipa oyó un disparo proveniente de donde había visto a los soldados en la avenida Juan Pablo II. Id.

D. Los sucesos del 13 de octubre de 2003 en La Paz

Hay algo de evidencia de que, después de los sucesos del 12 de octubre, el Demandado Lozada buscó dialogar con algunos dirigentes comunitarios de El Alto. Véase Prueba 55 de los Demandados (Meruvia Dep. Tr. 68:12-69:18); Pruebas 12-14 de los Demandados (cartas del Demandado Lozada a dirigentes comunitarios para explicar que no se había tomado decisión alguna de exportar gas natural, y para convocarlos al diálogo). No obstante, la violencia continuó al día siguiente de manera similar a la violencia del 20 de septiembre y del 12 de octubre. Específicamente, hay evidencia de que el 13 de octubre, regimientos militares dispararon indiscriminadamente a civiles desarmados en la Zona Sur de La Paz, tanto en el área del Valle de Ánimas como en el de Ovejuyo.

El 13 de octubre hubo un bloqueo en el camino del Valle de Ánimas. Prueba 50 de los Demandados (Huanca Quispe Dep. Tr. 32:6-33:9). Este es el único camino de Palca[[21]](#footnote-21) a La Paz. Prueba 47 de los Demandados (Mamani Aguilar Dr. Tr. 32:5-6). Antes del 13 de octubre los soldados se habían apostado para resguardar el camino a Uni, en la Zona Sur de La Paz, de manera de que nadie pudiese bloquear el camino y de que los manifestantes no llegasen a La Paz. Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶¶ 4-6).[[22]](#footnote-22) Sin embargo, en la mañana del 13 de octubre se ordenó a los soldados movilizarse hacia Chasquipampa—más cerca de La Paz en el camino del Valle de Ánimas—porque se les dijo que una gran multitud de manifestantes se habían reunido ahí. Id. ¶¶ 7-8. Cuando los soldados se iban abriendo camino de Uni a Chasquipampa, los manifestantes les lanzaron botellas, piedras y petardos. Id. ¶ 8. Después de que hubo una explosión cerca de los camiones de los soldados, éstos se bajaron de sus camiones y confrontaron a los manifestantes, apuntándolos para asustarlos. Id. ¶¶ 8-9.

Fue entonces que un soldado fue ultimado de un disparo por un tirador desconocido. Id. ¶¶10-12.[[23]](#footnote-23)

A los soldados se les ordenó cambiar su munición de no letal a letal y "disparar a lo que se moviera". Id. at ¶13. No obstante, en este punto hay evidencia de que los soldados no estaban ya en peligro y de que los civiles a los que estaban disparando—quienes estaban en los cerros sobre el camino—estaban desarmados, ocultándose y huyendo. Véase Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶¶14, 39); Prueba R de los Demandantes (Sirpa Decl. ¶¶ 8, 14, 45). Los soldados dispararon a los civiles por unos 45 minutos. Véase Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶ 15). A los soldados no se les estaba atacando y no asumieron una posición defensiva, sino que dispararon a los civiles desde el camino, a campo abierto. Prueba R de los Demandantes (Sirpa Decl. ¶¶12-14).

 A medida que se les iban acabando las municiones, los soldados se fueron retirando pero sin dejar de disparar. Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶ 15). Después de la llegada de un helicóptero que reaprovisionó las municiones, los soldados recibieron órdenes de sus superiores de trepar a los cerros y continuar disparando a la población civil con la instrucción explícita de “disparar a cualquier cabeza que vean”. Id. ¶¶ 16-20. Existe evidencia de que los civiles no hicieron disparos ni más temprano ese día ni en ese momento. Id. ¶ 18; Prueba R de los Demandantes (Sirpa Decl. ¶¶ 18,45).

Dos de los familiares de los Demandantes murieron el 13 de octubre en el área del Valle de Ánimas, aproximadamente a la misma hora en que se realizaron los disparos descritos líneas arriba: los dinfuntos Arturo Mamani Mamani (“Difunto Arturo Mamani”) y Jacinto Bernabé Roque (“Difunto Roque”). Véase SMF ¶¶ 125, 133. El Demandante Gonzalo Mamani Aguilar, hijo del Difunto Arturo Mamani, estuvo presente en el sitio en que dispararon a su padre y al Difunto Roque. Prueba MM de los Demandantes (Mamani Aguilar Dep. Tr. 90:20-91:3, 102:10-25). El Sr. Mamani Aguilar salió de su casa en la mañana del 13 de octubre para ir a trabajar en las tierras de su familia y por el camino pudo ver militares que se desplazaban por el área. Id. at 62-64. El Sr. Mamani Aguilar no pudo llegar a las tierras de su familia porque los militares empezaron a disparar “en toda dirección”. Id. at 65:3-16, 91:17-22. El Sr. Mamani Aguilar vio al Difunto Roque tratando de esconderse de los militares detrás de unos pajares altos que había en la cima del cerro (Huaichichuni) en donde se encontraban; y gateó hasta colocarse detrás del Sr. Roque para echarse detrás del pajar. Id. at 72:23-73:21, 82:2-85:21. Cada vez que el Sr. Mamani Aguilar o el Difunto Roque intentaban moverse, los militares disparaban en su dirección. Id. at 91:21-22. Al Difunto Roque le dispararon mientras el Sr. Mamani Aguilar todavía se encontraba escondido detrás de él, tan cerca que le salpicó sangre en la cara cuando el Difunto Roque recibió el disparo,. Id. at 90:20-91:16. Asimismo, el Sr. Mamani Aguilar vio a su padre en la cima del cerro opuesto (Huaichichuro) de donde él se encontraba y lo escuchó gritar y resbalarse después de que se le disparó. Id. at 74:15-75:2, 102:10-11,115:8-24.

Al emprender la retirada del Valle de Ánimas rumbo a sus cuarteles, los soldados pasaron por la localidad de Ovejuyo en camiones militares. Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶¶ 25-26). Los soldados tenían órdenes de disparar mientras pasaban por Ovejuyo, incluyendo a civiles que les estaban arrojando piedras y botellas. Id. ¶¶ 26-28. Uno de los oficiales que iba en un camión militar usó una ametralladora para disparar a los civiles que escapaban. Id. ¶ 29. Esa misma tarde en Ovejuyo se le disparó y mató al Difunto Raúl Ramón Huanca Márquez (“Difunto Márquez”) CSMF ¶ 314; Prueba Q de los Demandantes (Pari Decl. 8-13); Prueba 50 de los Demandados (Huanca Quispe Decl.Tr.39:2-10,45:13-23).

El Difunto Márquez había salido de su casa el 13 de octubre después del almuerzo para comprar una Coca Cola. Prueba 50 de los Demandados (Huanca Quispe Decl. Tr.38:21-25). A pesar de que el Difunto Márquez y su hija, la Demandante Felicidad Rosa Huanca Quispe, escucharon un tiroteo y pese a que las tiendas estaban cerradas en la calle principal de Ovejuyo, el Difunto Márquez salió a tratar de comprar una Coca Cola en la tienda porque “[l]e gustaba tomarse una Coca Cola fría después del almuerzo” y porque creía que el dueño de la tienda se la iba a vender. Id. at 39:5-20. Más tarde el Sr. Márquez fue visto cerca de una tienda, escondiéndose detrás de un poste de luz de madera, por donde se encontraban unos 15 soldados. Prueba Q de los Demandantes (Pari Decl. ¶¶ 8-9,12).[[24]](#footnote-24) Él no portaba armas. Id. ¶ 10. El Sr. Márquez se movió y, según Juan Carlos Pari, testigo ocular, “sonó como un disparo de fusil” y el Sr. Márquez se agarró del poste antes de caer hacia atrás. Id. ¶ 13.[[25]](#footnote-25) Los soldados siguieron disparando “en toda dirección”. Id. Después de que los soldados pasaron por el pueblo, la Sra. Huanca Quispe encontró el cuerpo de su padre en la calle, cerca de la tienda. Prueba 50 de los Demandados (Huanca Quispe Dep. Tr. 49:20-23).

Pasados los eventos de septiembre y octubre descritos líneas arriba, el Demandado Lozada renunció bajo protesta el 17 de octubre del 2003 y su gabinete, que incluía al Demandado Berzaín, fue disuelto. SMF ¶ 21. Una vez que el Congreso de Bolivia aceptó la renuncia del Demandado Lozada, él y el Demandado Berzaín partieron de Bolivia hacia los Estados Unidos. Id.

E. Estructura y autoridad militar

El Demandado Lozada, como presidente de Bolivia, era el capitán general de las Fuerzas Armadas. SMF ¶ 154. La Constitución boliviana vigente en 2003 estipulaba: “las Fuerzas Armadas se subordinan al presidente de la República y reciben órdenes en lo administrativo del ministro de Defensa y en lo técnico del “comandante en jefe”. Prueba 10 de los Demandados (Bol. Const. art. 210). La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (“Organic Law”) vigente en 2003 disponía: “El comandante en jefe de las Fuerzas Armadas es el órgano decisorio y de comando de más alto rango en el ámbito técnico/operativo para la coordinación y dirección permanente de las Fuerzas Armadas”. Prueba 36 de los Demandados (Organic Law art. 36). Los Demandantes afirman que este órgano decisorio se refiere al “capitán general de las Fuerzas Armadas”. CSMF ¶ 159. Independientemente de la terminología, la Ley Orgánica claramente indica que este órgano comprende al comandante general, el Estado Mayor, la Inspectoría General, la jefatura del Estado Mayor y el comando en jefe. Prueba 36 de los Demandados (Organic Law art. 37). Asimismo, es indiscutible que el comandante en jefe recibe órdenes del presidente. Id. art. 29.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Este proceso empezó hace una década y tiene una historia procesal muy larga. En un inicio, los Demandantes presentaron dos demandas por separado el mismo día de septiembre de 2007. El Demandado Berzaín fue emplazado en esta Corte, mientras que el Demandado Lozada fue emplazado en el Distrito de Maryland. El Distrito de Maryland transfirió luego el caso del Demandado Lozada a esta Corte, donde se lo consolidó al caso del Demandado Berzaín. Entonces, los Demandantes presentaron un reclamo enmendado contra ambos Demandados amparándose en la Ley de Protección de víctimas de la tortura (TVPA, por su sigla en inglés), en el Estatuto de reclamación por agravios contra extranjeros (ATS, por su sigla en inglés) y en las leyes estatales. Véase DE 77.

Los Demandados solicitaron la anulación del caso y esta Corte dictaminó sobre esa moción mediante dos fallos. El primer fallo desestimó los reclamos de los Demandantes según TVPA por no haber agotado los recursos de los que disponían en Bolivia. Mamani v. Berzaín 636 F. Sup. 2d 1326 (S.D. Fla. 2009) (“Mamani I”). La Corte explicó que los Demandantes no podían proceder con sus reclamos según TVPA hasta no obtener los beneficios otorgados por la Ley No. 3955 de Bolivia, promulgada en noviembre de 2008 para proveer compensación monetaria adicional a los herederos de quienes fueron ultimados en los sucesos de 2003. Id. 1329-33. El segundo fallo de la Corte dictaminó que los Demandantes presentaron reclamos plausibles por ejecuciones extrajudiciales y crímenes contra la humanidad según ATS, pero desestimaron el balance del reclamo de los Demandantes. Mamani v. Berzaín, 2009 WL 10664387 (S.D. Fla. Nov. 25, 2009) (“Mamani II”).

La Corte aceptó la moción de los Demandados de que la Corte del Undécimo Circuito proceda con la certificación y revisión interlocutoria de los reclamos según ATS de los Demandantes y suspendió el proceso hasta la conclusión de dicha apelación. La Corte del Undécimo Circuito ordenó la reversión, con instrucciones de desestimación, arguyendo que los Demandantes no presentaron sus reclamos de ejecución extrajudicial y crímenes contra la humanidad según ATS. Mamani v. Berzaín, 654 F.3d 1148 (11th Cir. 2011) (“Mamani III”).

En respuesta, esta Corte ordenó proseguir con el proceso, y los Demandantes presentaron un reclamo enmendado. Véase DE 174. Ese reclamo alega ejecución extrajudicial según ATS y TVPA, crímenes contra la humanidad según ATS y homicidio culposo según la ley estatal. Los Demandados propuesieron nuevamente la desestimación y esta Corte aceptó esa moción en parte y la rechazó en parte. Mamani v. Berzaín, 21 F. Sup 1353 (S.D. Fla. 2014) (“Mamani IV”). En aplicación de la decisión de la Corte Suprema en Kiobel v. Royal Dutch Pretroleum Co., 569 U.S. 108 (2013) y sosteniendo que la presunción contra la extraterritorialidad aplica a reclamos según ATS, esta Corte determinó que los reclamos de los Demandantes según ATS no afectaban ni preocupaban a los Estados Unidos lo suficiente como para desplazar esa presunción. Mamani IV, 21F. Sup. 3d 1346-69. En consecuencia, la Corte desestimó esos reclamos por falta de materia juzgable. Id. at 1369. Respecto a los reclamos de los Demandantes según TVPA, la Corte llegó a dos conclusiones. Primero, el que los Demandantes hayan recuperado previamente los beneficios otorgados por el gobierno boliviano no impide que los Demandantes prosigan con sus reclamos según TVPA contra los Demandados. Id. 1369-73.[[26]](#footnote-26) Segundo, los Demandantes no solo afirmaron reclamos plausibles por ejecución extrajudicial según TVPA, sino que también alegaron con suficiencia que era posible acusar a los Demandados de ser responsables secundarios según la doctrina de responsabilidad de mando. Id. at 1373-78. Finalmente, la Corte se negó a renunciar a su jurisdicción suplementaria sobre los reclamos de homicidio culposo presentados por los Demandantes según la ley estatal, arguyendo que implican temas nuevos o complejos de la ley boliviana. Id. at 1378-79.

Esta Corte otorgó la moción de los Demandados de certificar las decisiones sobre agotamiento según TVPA y sobre responsabilidad de mando para la apelación interlocutoria y volvió a suspender todo proceso. La Corte del Undécimo Circuito afirmó. Mamani v. Berzaín, 825 F 3d 1304 (11th Cir. 2016) (“Mamani V”). Corroboró la decisión de esta Corte sobre agotamiento, pero rehusó comentar sobre responsabilidad de mando. Id. at 1311-14. La Corte Suprema rechazó la petición certiorari de los Demandados. Lozada v. Mamani, 137 S. Ct. 1579 (2017).

 Después de la decisión del Undécimo Circuito en el caso Mamani V, esta Corte terminó la suspensión del proceso y mandó el caso a juicio. Con esto, concluyó la etapa de investigación y los Demandados decidieron pedir un juicio sumario.

**IV. ESTÁNDAR**

 La Corte otorgará un juicio sumario si los alegatos, el hallazgo y la revelación de materiales en el expediente, y todas las declaraciones juradas demuestran que “no existe disputa genuina alguna sobre hecho material alguno y que la parte actora tiene derecho a un juicio como cuestión de derecho”. Fed. R Civ. P. 56(a). La parte actora “tiene la responsabilidad inicial de informar a la corte del distrito del respaldo que tiene su moción, y de identificar aquellos segmentos [del registro] que cree demuestran ausencia de una cuestión genuina de hecho material”. Celotex Corp. v. Catrett. 477 U. S. 317,323 (1986). Para descargar esta responsabilidad, la parte actora debe demostrar que falta evidencia que apoye el caso de la parte no actora. Id. at 325.

Una vez que la parte actora cumpla su carga conforme a la Norma 56, la carga de producción se transfiere a la parte no actora, la cual “debe hacer más que simplemente mostrar que existe alguna duda metafísica relativa a los hechos materiales”. Matsushita Elec. Indus. Co. v Zenith Radio Corp., 475 U.S. 574, 586 (1986). La parte no actora no puede simplemente respaldarse en alegatos o denegaciones en su propio argumento; más bien deberá presentar hechos específicos que demuestren una cuestión genuina para ir a juicio. Id. at 587.

Siempre que la parte no actora haya tenido considerable oportunidad de hacer investigaciones, deberá presentar evidencia afirmativa a favor de su reclamo. Anderson v Liberty Lobby, Inc., 477 U.S. 242, 257 (1986). Una mera “chispa” de evidencia a favor de la posición de la parte opositora no será suficiente: deberá realizar su demostración con suficiencia para que el jurado halle razonable un fallo a favor de esa parte”. Walker v Darby, 911 F. 2nd 1573, 1577 (11th Cir. 1990). Si la evidencia presentada por la parte no actora es meramente tenue o no lo suficientemente probatoria, se puede otorgar un juicio sumario a la otra parte. Anderson, 477 U.S. 249-50.

V. **DISPUTAS PROBATORIAS**

 De acuerdo a lo expuesto por toda la Sección II, supra, las partes arguyen que ciertos documentos o categorías de los documentos citados para apoyar o disputar un hecho no son admisibles como evidencia. La Corte, a su vez, considerará estas objeciones. Respecto a cada uno de los documentos, claramente la carga de “demonstrar que el material es admisible tal cual se presenta o explica” la lleva el proponente. 2010 Advisory Committee Notes on Fed. R. Civ. P. 56, 28 U.S.C. App., p. 922.

A. Informe de los Tres Fiscales

Los Demandados se apoyan en gran medida en un informe sobre las investigaciones hechas por tres fiscales bolivianos, designados por el Fiscal General de Bolivia para indagar en los sucesos de septiembre y octubre de 2003. Véase Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors’ Rep.). El Informe de los Tres Fiscales fue emitido a finales de julio de 2004, después de una investigación de diez meses. Véase Prueba 102 de los Demandados (Ltr. from Three Pros. to Inter-American Commission on Human Rights at 523). Los Demandantes sostienen que el Informe de los Tres Fiscales es un testimonio de oídas inadmisible o rumor porque: (1) es un informe preliminar que el Gobierno Boliviano finalmente no quiso adoptar; (2) no hay una “base probatoria específica para los hallazgos (del Informe) o el alcance de su investigación”. CSMF ¶ 27. Los Demandados sostienen que el Informe de los Tres Fiscales es admisible según la excepción de registros públicos al testimonio de oídas. Véase Defendant’s Reply Statement of Material Facts in Support of Their Motion for Summary Judgment (“Reply SMF”) [DE384] ¶ 27 (citando a Fed. R. Prueba 803(8)(A)(ii)-(iii)). La Corte concuerda.

La excepción de registros públicos en la norma contra el testimonio de oídas provee que “(un) registro o declaración de una oficina pública” no es excluida como testimonio de oídas:

1. Si expone:
	* 1. las actividades de la oficina;
		2. un asunto observado estando en deber legal de informar, pero no incluye un asunto observado por personal policial en un caso penal ni
		3. hallazgos de hechos en una investigación legalmente autorizada en un caso civil o contra el gobierno en un caso penal; y
2. La oposición no demuestra que la fuente de información u otra circunstancia indica que lo expuesto no es confiable.

Fec. R. Prueba 803(8).

Los Demandantes no refutan que el Informe de los Tres Fiscales es un registro de una oficina pública, preparado junto a una investigación autorizada. Si bien los Demandantes están en lo cierto en lo que concierne a que la Regla 803 “no provee exención alguna a informes tentativos o interinos sujetos a análisis y revisión”, CSMF ¶ 27 (citando a Toole v McClintock, 999 F. 2nd 1430, 1434-35 (11th Cir. 1993)), el Informe de los Tres Fiscales fue presentado al juez magistrado como “el informe final” de los fiscales y enviado tanto al Fiscal General como a los Comités de la Cámara de Representantes, véase Prueba 102 de los Demandados (Ltr. from Three Pros. to Inter-American Commission on Human Rights at 523-24). Por tanto, el Informe de los Tres Fiscales es diferente al informe de FDA que fue excluido en Toole, puesto que ese informe de FDA solo contenía “hallazgos ‘propuestos’” y específicamente “solicitaba comentarios del público y anunciaba un documento ‘final’ después de más estudio”. 999 F. 2d at 1434.

Además, el hecho de que el Informe de los Tres Fiscales fue luego ignorado por otros fiscales que fueron nombrados—aparentemente por motivos políticos—para reemplazar a sus autores, véase Prueba SSS de los Demandantes (Resolution No. 091/04, Revocation of Rejection Resolution 16/04), no es razón para hallar que el Informe no está cubierto por la excepción a la Regla 803(8)(A)(iii). Los Demandantes no respaldan la propuesta de que un informe de investigación final ya no es excepción simplemente porque después se da un litigio. En cualquier caso, la Corte no atribuye mucho valor a la decisión del gobierno boliviano de ignorar el Informe de los Tres Fiscales, pues esa decisión parece tener motivos políticos: apoyar el deseo popular de llevar a juicio a los miembros del alto mando militar del Demandado Lozada, por el papel que jugaron en los sucesos de septiembre y octubre de 2003—pese a que el Informe de los Tres Fiscales recomienda exactamente lo contrario. Véase Prueba 102 de los Demandados (Ltr. from Three Pros. to Inter-American Commission on Human Rights at 524-25).

Por último, los Demandantes están simplemente equivocados en sostener que el Informe de los Tres Fiscales no explica las pruebas sustantivas de sus conclusiones o que no demuestra el esfuerzo que se puso en la investigación, que llevó a la producción de este Informe. El Informe sostiene que sus conclusiones son el producto de, entre otras cosas, el trabajo llevado a cabo en 17 localidades, entrevistas con testigos, recolección de evidencia física y declaraciones escritas, y análisis balísticos. Prueba 11 de los Demandados (Informe de los Tres Fiscales 468-473). En resumen, la Corte encuentra que el Informe de los Tres Fiscales es excepción a la Regla 803(8)(A)(iii) y que los Demandantes no han demostrado que el Informe no amerita confianza. No solo que los Demandantes no ofrecen razones válidas para demostrar que el Informe de los Tres Fiscales no amerita confianza, sino que el hecho de que los fiscales mantuvieron sus hallazgos, inclusive después de recibir “todo tipo de intimidación, amenazas, insultos y ataques a (su) dignidad y (sus) vidas” por “no haber llegado a conclusiones que eran políticamente convenientes para el gobierno”, sugiere que el Informe es el producto de una investigación imparcial que amerita confianza. Prueba 102 de los Demandados (Carta de los Tres Fiscales a la Comisión Inter-Americana sobre los Derechos Humanos 252-256).

B. Informes militares y de otras fuentes del gobierno boliviano

Los Demandados también se respaldan con mucha frecuencia en informes militares y de otras fuentes del gobierno boliviano. Véase Prueba 15 de los Demandados (Police Intelligence Rep.); Prueba 32 de los Demandados (Social Conflict Field Diary); Prueba 33 de los Demandados (Military Intelligence Rep.); Prueba 35 de los Demandados (Police Rep.). Los Demandantes sostienen que estos documentos constituyen testimonio de oídas o rumor que no pueden considerarse. CSMF ¶ 45. Los Demandados sostienen que estos documentos son admisibles según la Regla 803(6) de excepción para registros comerciales, la Regla 803(8) de excepción para registros públicos o la Regla 807 de excepción residual. Reply SMF ¶ 45, 83, 120. Como se expondrá, la Corte halla que los informes militares y policiales son testimonio de oídas y que no son admisibles según las excepciones en la Regla 803 u 807.

Primero, el débil argumento de los Demandados de que los informes militares—Prueba 32 y 33 de los Demandados—son admisibles según la Regla 803(6) de excepción para registros comerciales no amerita mucha discusión. La Regla 803(6) permite introducir ciertos registros comerciales si se los mantiene en el curso de una actividad comercial regular y si mantener los registros era práctica regular en esa actividad comercial. Fed. R. Evid. 803(6). Mas la Regla 803(6) requiere establecer un fundamento adecuado para admitir registros comerciales. Véase Fed. R. Evid. 803(6)(D); Estados Unidos v Garnett, 122 F. 3d 1016, 1018-19 (11th Cir. 1997) (per curiam) (“Fed. R. Evid. 803(6) requiere el testimonio de un custodio u otro testigo calificado que explique el procedimiento utilizado para mantener el registro”.). Los Demandantes no presentaron una declaración jurada de un custodio u otro testigo calificado” y no hay indicación de que puedan ofrecer dicho testimonio en el juicio.[[27]](#footnote-27) Por lo tanto, los informes policiales y militares son admisibles, si acaso, y únicamente según la Regla 803(8) de excepción[[28]](#footnote-28) para registros públicos o la Regla 807 de excepción residual.

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, según la Regla 803(8), un registro o una declaración de una oficina pública no puede excluirse como testimonio de oídas si se trata de “un asunto observado mientras se tiene el deber legal de informar” o “hallazgos factuales de una investigación legalmente autorizada”, y si la parte contraria no demuestra que el registro o declaración, u otras circunstancias, no amerita confianza. En contraste con el Informe de los Tres Fiscales ya mencionado, ninguno de los informes militares o policiales en los que los demandantes se respaldan parece establecer “hallazgos factuales de una investigación legalmente autorizada”, tal cual se requiere para ser admitido según la Regla 803(8)(A)(iii). Sin embargo, los Demandados sostienen que los autores de estos informes estaban obligados por ley a informar los asuntos allí descritos y, por tanto, los informes son admisibles según la Regla 803(8)(A)(ii). Mas, aún asumiendo la obligación legal de informar para ajustarse a la Regla 803(8), los asuntos observados durante esa obligación legal deberán “’basarse en el conocimiento u observaciones del autor del informe’, y no ser una mera colección de afirmaciones de un testigo”. Untied Techs. Corp. v Mazer, 556 F.3d 1260, 1278 (11th Cir. 2009) (citando a Miller v Field, 35 F.3d 1088,1091 (6th Cir. 1994)). “En otras palabras, el poner afirmaciones de terceros, que de otra forma serían rumor inadmisible, en un informe de gobierno no las hace admisibles”. Id. (se omiten corchetes y comillas internas). Notablemente, aun cuando los informes militares y policiales no “parafrasean explícitamente las palabras de otros”, son testimonio de oídas si “la única explicación concebible” del modo en que se obtuvo la información fue “escuchando afirmaciones ajenas”. United States v Ransfer, 749 F.3d 914, 925 (11th Cir. 2014) (citando a United States v Baker, 432 F.3d 1189, 1206 (11th Cir. 2005)).

La Regla 803(8) de excepción para registros públicos no cubre los informes militares y policiales presentados por los Demandados porque nada indica que los sucesos descritos en estos informes se apoyan en las observaciones personales de quienes preparan estos informes. Más bien, “la única explicación concebible” de cómo se obtuvo la información fue escuchando a terceros. Véase Id. Empezando por el Informe de Inteligencia de la Policía, (Prueba 15 de los Demandados), los acontecimientos descritos en este informe son los enfrentamientos de militares con civiles el 12 de octubre de 2003 y nada indica que la policía, o menos aún el autor del informe, estuviera presente observando el enfrentamiento. Es más, el informe indica repetida y expresamente lo que fue informado por terceros. Véase Prueba 15 de los Demandados (Informe 797 de Inteligencia Policial) ([E]n estos momentos se están reportando enfrentamientos”.) Id. at 806 (para afirmar que, después de que los soldados intervinieron en un incidente, “[s]e reporta que una persona está herida en consecuencia”.); Id. at 807 (para indicar que un contingente militar “sigue siendo atacado con dinamitas y balazos de lo que se supone son fusiles Máuser”.); id. at 821 (para afirmar que “[s]egún informes, hay cuatro personas heridas…heridas como resultado de los enfrentamientos”.).

Al otro informe de la policía en el que se apoyaron los Demandados (Prueba 35 de los Demandados) tampoco le fue muy bien. Al igual que el Informe de Inteligencia de la Policía, está claro que no se respalda en las observaciones personales del autor, sino en afirmaciones oídas a terceros. El informe también describe un enfrentamiento entre los militares—no la policía—y civiles y se apoya expresamente en afirmaciones de terceros. Véase Prueba 35 de los Demandados (Police Rep. at 9747) (para anotar que el informe se respalda en parte, en “una afirmación del Sr. Agustín Sirpa Ortiz (testigo)” que “se reporta que…el Capitán Belmonte declaró…” y para indicar que hay afirmaciones de otros cinco testigos).

Finalmente, los informes militares—Prueba 32 de los Demandados (Social Conflict Field Diary) y Prueba 33 de los Demandados (Millitary Intelligence Rep.)—tampoco están incluidos en la Regla 803(8) de excepción para registros públicos. El *Social Conflict Field Diary* [Diario de campo de los conflictos sociales] detalla—en unas cuarenta páginas—operaciones militares del 11 de septiembre de 2003 al 21 de octubre 2003 en muchos lugares en Bolivia. Sin embargo, solo lo firma una persona: el brigadier general Miguel Angel Vidaurre Noriega. Véase Prueba 32 de los Demandados (Social Conflict Field Diary 5354). No queda claro si el brigadier general Noriega fue el único autor de *Social Conflict Field Diary* pero, aunque así fuera, las observaciones allí contenidas no podrían haberse obtenido sin las afirmaciones de terceros que efectivamente estaban en el terreno donde acontecieron los numerosos enfrentamientos descritos. De igual manera, el Informe de Inteligencia Militar (Prueba 33 de los Demandados) solo lo firma una persona y describe varios enfrentamientos en varias áreas de Bolivia en octubre de 2003. El Informe de Inteligencia Militar no atribuye la información descrita a fuente alguna, pero, una vez más, podemos asegurar que esta información no se apoya en el conocimiento o las observaciones del autor del informe.

Como se indica líneas arriba, los Demandados sostienen que si la Corte rehúsa admitir los informes militares y policiales según la Regla 803(6) u 803(8), la Corte debería admitir este elemento probatorio según la Regla 807 de excepción residual. La Regla 807 estipula que, aún si una afirmación no es excepción según la Regla 803(6) u 803(8), no queda excluida por la regla contra el testimonio de oídas si:

* 1. la afirmación tiene garantías circunstanciales equivalentes de confiabilidad;
	2. es ofrecida como prueba de un hecho material;
	3. es más probatorio del punto para el cual se lo ofrece que cualquier otra prueba que pueda obtener el proponente haciendo un esfuerzo razonable; y
	4. el admitirlo servirá mejor los propósitos de estas reglas y los intereses de la justicia.

Fed. R. Evid. 807(a). “La intención del Congreso era que la excepción residual del testiomonio de oídas se usase muy rara vez y solo en circunstancias excepcionales, y se aplicara únicamente cuando existiesen ciertas garantías excepcionales de confiabilidad y cuando se contase con un gran valor probatorio y una gran necesidad”. United Techs., 556 F.3d at 1279 (se omiten corchetes, citas y comillas internas). La Corte no puede determinar que existan “garantías circunstanciales equivalentes de confiabilidad” respecto a los informes militares y policiales. Los Demandados sostienen que los informes militares cuentan con “fiabilidad de firma” porque “están firmados por sus autores y tienen el sello de los militares bolivianos”. Reply SMF ¶ 45. Pero eso dista de ser suficiente para que la Corte determine que “existen garantías excepcionales de confiabilidad” respecto a los informes que prepararon los militares sobre enfrentamientos, muy controversiales y publicitados, entre militares y civiles, que acarrearon numerosas muertes de civiles y llevaron a cargos penales en Bolivia contra muchos antiguos oficiales militares. Lo mismo es cierto en el caso de los informes policiales. A pesar de que los Demandados sostienen que “los oficiales de policía no tenían incentivo alguno para dar información falsa”, Id. ¶ 83, lo cierto es que los informes policiales cubren una época excepcionalmente tensa en Bolivia con respecto a las relaciones entre el gobierno y la ciudadnía. Además, mucha de la información en los informes policiales parece tener su origen en los militares.

Finalmente, los Demandados sostienen que si la si la Corte rehúsa admitir los informes militares y policiales como excepción del testimonio de oídas, debería considerar estos informes por el efecto que tuvieron en el Demandado Lozada y su decisión de ordenar una intervención militar en septiembre y octubre de 2003. Reply SMF ¶ 45. La Corte concuerda en que este propósito de testimonio, sin contar con que sea de oídas o no, es potencialmente válido para admitir los informes militares y policiales. Mas, al menos en la etapa de juicio sumario, la Corte no puede considerar los informes militares y policiales con este propósito pues no hay prueba en registro que muestre que el Demandado Lozada dependió específicamente de alguno de los informes militares o policiales que ofrecieron los Demandados antes de tomar las decisiones en cuestión en estos casos.

C. Los cables del Departamento de Estado de los Estados Unidos

Los Demandantes cuestionan el que los Demandados se respalden en cinco cables del Departamento de Estado de los EUA (Exs. 1-5 de los Demandados) y arguyen que los cables son testimonio de oídas o rumor. CSMF ¶ 38. Los Demandados rebaten que los cables son admisibles según la Norma 803(6) de excepción para registros comerciales, la Norma 803(8) de excepción para registros públicos o la Norma 807 de excepción residual. Reply SMF ¶ 38. Por muchas de las mismas razones ya expuestas en relación a los informes de militares y policías bolivianos, la Corte halla que los cables del Departamento de Estado son testimonio de oídas y no son admisibles según las excepciones listadas en la Norma 803 o la 807.

Comenzando con la excepción para registros comerciales, los Demandados no sentaron una base para que los cables del Departamento de Estado sean admitidos según la Norma 803(6). Véase la Sección V.B., supra. La Norma 803(8) de excepción para registros públicos tampoco ampara los cables porque, tal como los informes policiales y militares, se sustentan claramente en afirmaciones ajenas y no así en las observaciones de quien los preparó. Por ejemplo, sobre el tiroteo en Warisata en septiembre de 2003, los cables no parecen narrar lo que un funcionario de la embajada realmente vio en el terreno, simplemente informan la posición de los militares bolivianos—que el convoy militar fue emboscado—y luego anotan que la "versión campesina es que las fuerzas de seguridad disparar[on] primero en llabaya, fuera de Warisata…" Prueba 1 de los Demandados (State Department Cable at 27). Muchos de los cables también se apoyan en informes de los medios de comunicación que, obviamente, son ellos mismos testimonio de oídas. Véase, p. ej., Prueba 2 de los Demandados (State Department Cable at 32-34). Aunque la Corte no descarta la posibilidad de que algunos segmentos de los cables del Departamento de Estado se respalden en las observaciones de quien los preparó (ignoto),[[29]](#footnote-29) estas afirmaciones son inmateriales al análisis de la Corte y son, sustancialmente, duplicados de otra evidencia que la Corte ha considerado, inclusive el informe de los tres fiscales (*Three Prosecutors' Report*).

Por último, las afirmaciones en los cables del Departamento de Estado no pueden admitirse según la Norma 807 de excepción residual, aunque por una razón distinta a la que impide que los registros militares y policiales bolivianos califiquen para admisión según la Norma 807. Específicamente, la Corte halla que los cables no pueden admitirse según la excepción residual pese a entrañar garantías excepcionales de confiabilidad, porque no tienen "mayor valor probatorio, del punto para lo cual se los ofrece, que cualquier otra evidencia que los [Demandados] puedan obtener con un esfuerzo razonable". Fed. R. Evid. 807(a)(3). Sobre la confiabilidad, la Corte halla que es suficiente que los cables estén firmados por el entonces embajador de los EUA en Bolivia, e identificados como material del Departamento de Estado, pues la Corte concuerda con los Demandados en que el Departamento de Estado no tenía otro incentivo que no fuese informar sobre la situación en Bolivia de forma justa y precisa.

Aun así, como se anotó antes, la Norma 807 requiere que, aparte de demostrar confiabilidad, el proponente muestre que el documento ofrecido tiene mayor valor probatorio, del punto para el cual se lo ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pueda obtener con un esfuerzo razonable. Los Demandados solo argumentan que esto es cierto con relación a los cables del Departamento de Estado “porque el gobierno de los EUA rechazó el pedido de los Demandados de que el embajador testificara". Reply SMF ¶ 38. Mas el que los Demandados no hubiesen logrado que el embajador testificara no les impide intentar obtener otra evidencia sobre los sucesos que describen los cables del Departamento de Estado y, de hecho, los Demandados lo han hecho en muchas ocasiones. Más aún, los Demandados no han demostrado falta de habilidad en obtener razonablemente otra evidencia sobre puntos específicos para los cuales ofrecen un cable del Departamento de Estado, aunque la Corte no descarta la posibilidad de que los Demandados lo puedan lograr en el juicio.

D. El informe de Hayden

La Corte brevemente anota que los Demandados pidieron se excluya el testimonio de varios peritos de los Demandantes, inclusive el de Phillip P. Hayden, el más pertinente a la Moción instantánea. Véase DE 337. El Sr. Hayden revisó la evidencia balística de los disparos en cuestión en estos casos, entrevistó a testigos y visitó los sitios; y opina que los militares bolivianos dispararon y mataron intencionalmente a los difuntos en estos casos. Véase DE 337-4 (Report of Phillip P. Hayden). Los Demandados contienden que el testimonio del Sr. Hayden es inadmisible y que, aún si fuese admisible, "no puede por sí mismo derrotar el juicio sumario". DE 342-1 at 23. La Corte abordará la moción de los Demandados de excluir el testimonio del Sr. Hayden en una decisión por separado, porque, como se explica a continuación, los Demandantes presentaron evidencia suficiente para plantear disputas genuinas de hecho material, aún sin considerar el testimonio del Sr. Hayden.

**VI. ANÁLISIS**

La Corte ahora tratará los méritos de la Moción de juicio sumario solicitado por los Demandados. Como se anotó antes, los Demandados plantean cuatro desafíos principales a los reclamos de los Demandantes. Primero, los Demandados afirman que, según la evidencia en registro, un jurado razonable no podría concluir que la muerte de cualquiera de los ocho difuntos responde a la definición de TVPA de una ejecución extrajudicial. Segundo, los Demandados dicen que no hay evidencia para hacerlos indirectamente responsables de las muertes de los difuntos. Tercero, los Demandados plantean una variedad de desafíos a la viabilidad legal de los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo. Y cuarto, los Demandados afirman que los reclamos de la Demandante Sonia Espejo Villalobos y del Demandante Gonzalo Mamani Aguilar contienen varias deficiencias. La Corte considerará un punto a la vez.

A. Ejecución extrajudicial

1. Principios legales

TVPA [Ley de protección a las víctimas de la tortura] dispone:

Quien, en virtud de una autoridad real o aparente o con el pretexto de alguna ley de nación extranjera…somete a una persona a ejecución extrajudicial deberá, en acción civil, responder por los daños al representante legal de esa persona o a quienquiera así lo reclame en una acción por homicidio culposo.

TVPA § 2(a)(2). El estatuto procede a definir el término “ejecución extrajudicial” como “un homicidio deliberado que no fue autorizado por un juicio pronunciado por una corte legítimamente constituida que ofrece todas las garantías judiciales que los pueblos civilizados reconocen como indispensables". Id. § 3(a). Excluida de la cobertura del estatuto está "una ejecución tal que, según la ley internacional, se realiza legalmente en conformidad con la autoridad de una nación extranjera". Id.

Un homicidio deliberado, explicó el Undécimo Circuito en Mamani III, es el que "se lleva a cabo con estudiada consideración y estudiado propósito". 654 F.3d at 1155.[[30]](#footnote-30) No obstante, no se exige responsabilidad si “es plausible” que las muertes "hayan sido el resultado de tiroteos precipitados durante un levantamiento civil en curso". Id. La responsabilidad tampoco existe si las muertes "son compatibles con disparos accidentales o negligentes (inclusive cuando se identifica erróneamente a una persona como alguien que sí supone una amenaza a otros), motivaciones individuales (razones personales) sin relación con los demandados, y así sucesivamente". Id.

2. Aplicación

Habiendo expuesto los principios anteriores, la Corte ahora considera si un jurado razonable podría concluir que los difuntos fueron víctimas de ejecución extrajudicial, tal cual define TVPA el término. Los Demandados argumentan que la evidencia en registro no apoya un hallazgo de que fue deliberada cada una de las muertes en cuestión aquí, porque no hay evidencia de que una persona dada haya disparado a cada uno de los difuntos, mucho menos de la intención del tirador. Los Demandados también contienden que, según TVPA, no les incumbe la responsabilidad porque cada uno de los disparos es compatible con un disparo accidental o negligente. Los Demandantes disputan que se requiera evidencia que identifique al tirador y su estado mental, y afirman que la naturaleza deliberada de cada ejecución la muestra la evidencia de que las muertes en cuestión fueron el resultado de la implementación del plan de los Demandados de usar fuerza militar para matar civiles. Los Demandantes también dicen que las circunstancias de cada muerte plantean, por lo menos, una disputa genuina sobre si cada homicidio fue intencional, y no así accidental o negligente.

La Corte concluye que los Demandantes presentaron suficiente evidencia para que el jurado se pregunte si las muertes de los difuntos fueron ejecuciones extrajudiciales según TVPA. Primero, un jurado razonable que considere la evidencia del plan de los Demandados de matar civiles para aplastar la oposición pública a sus políticas podría hallar que las muertes de los difuntos fueron deliberadas, porque fueron el resultado anticipado y deseado de dicho plan. Dada la totalidad de la evidencia en este caso, no se trata de una inferencia especulativa, como contienden los Demandados. Más bien, se trata de una inferencia razonable que se puede extraer de la evidencia de: (1) cambios en la doctrina militar boliviana durante el gobierno del Demandado Lozada para definir a los manifestantes como personas subversivas y, por ende, plausibles de ser el blanco de la fuerza militar; (2) un patrón en el cual se ordena a soldados disparar a civiles desarmados en múltiples lugares, incluyendo cada uno de los lugares en los que se mató a los difuntos, y en múltiples fechas; (3) un patrón en el cual los soldados disparan indiscriminadamente a civiles en momentos en que los testigos no vieron manifestantes armados ni nada que indicara que los soldados estaban disparando en defensa propia; (4) La constante negativa de los Demandados de comprometerse seriamente a buscar soluciones pacíficas y negociadas a las protestas; y (5) conforme al plan de los Demandados, el uso de tropas del Oriente boliviano. A partir de esta evidencia, la Corte debe, en la etapa del juicio sumario, hacer inferencias razonables a la luz más favorable para los Demandantes. Al hacerlo así, la Corte halla que hay una disputa genuina sobre si las muertes en cuestión aquí fueron el resultado de la implementación del plan de los Demandados.

A la Corte le satisface el que una exposición de que las muertes de los difuntos son el resultado de la implementación del plan de los Demandados baste para mostrar que estas muertes fueron ejecuciones deliberadas según TVPA. Los Demandantes no necesitan, como arguyen los Demandados, identificar al soldado específico que hizo cada disparo letal e introducir evidencia sobre lo que el soldado estaba "haciendo, viendo, oyendo…procesando" o pensando al momento de disparar. Véase DE 342-1 at 18. Como anotan los Demandantes, los oficiales superiores suelen ser responsabilizados según TVPA de los actos de sus subordinados, sea que los subordinados puedan o no puedan ser identificados. Véase p. ej., Hilao v. Estate of Marcos, 103 F.3d 767, 776-79 (9th Cir. 1996); Tachiona v. Mugabe, 234 F. Supp. 2d 401, 420-23 (S.D.N.Y. 2002), aff'd in part & rev'd in part on other grounds sub nom. Tachiona v. United States, 386 F.3d 205 (2d Cir.2004); Mushikiwabo v. Sarayagwiza, 1996 WL 164496 (S.D.N.Y. Apr. 9, 1996); Xuncax v. Gramajo, 886 F. Supp. 162, 172-73 (D. Mass. 1995).

Claro está que los Demandantes deben mostrar que los militares bolivianos mataron intencionalmente a los difuntos. Mas esa intención no necesariamente debe mostrarse con evidencia del estado mental de cada tirador. Más bien, puede inferirse de la prueba de que las muertes de los difuntos son el resultado de implementar el plan de los Demandados de usar fuerza militar para matar a civiles desarmados. Este enfoque concuerda con los casos que reconocen que no se requiere blancos individualizados para hacer un reclamo según la definición de TVPA de ejecución extrajudicial. Véase. p. ej., Owens v. Republic of Sudan, 864 F.3d 751, 770 (D.C. Cir. 2017) (para sostener que los atentados terroristas promovidos por el estado "fueron deliberados en cuanto implicaron sustancial preparación, meticulosa sincronización y coordinación con muchos países"); Flanagan v. lslamic Republic of lran, 190 F. Supp. 3d 138, 163 (D.D.C. 2016) (atentados terroristas promovidos por el estado fueron deliberados debido a la "coordinación y planificación que se requería para llevarlos a cabo"); Jaramillo v. Naranjo, 2014 WL 4898210, at \*13 (S.D. Fla. Sept. 14, 2014) (la evidencia de que los miembros de un grupo político determinado fueron el blanco del grupo paramilitar del demandado fue suficiente, siempre y cuando el difunto fuese miembro de ese grupo político).[[31]](#footnote-31)

Habiendo hallado la existencia de una disputa genuina sobre si las muertes en cuestión aquí fueron deliberadas, la Corte procede al tema de si los Demandantes presentaron suficiente evidencia para despertar las preguntas del jurado sobre: (1) si militares bolivianos mataron a los difuntos y (2) si los homicidios no fueron compatibles con disparos accidentales o negligentes, "tiroteos precipitados durante un levantamiento civil en curso" y disparos por "motivaciones individuales...sin relación con los demandados". Mamani III, 654 F.3d at 1155. La Corte halla que la evidencia de los Demandantes sobre las circunstancias de las muertes de los difuntos y las acciones de las tropas en cada sitio al momento de las muertes es suficiente para crear una disputa genuina sobre estos temas.

Como asunto inicial, la Corte rechaza la contención de los Demandados de que "se debería dar fin a la indagación, porque los Demandantes no han podido producir suficiente evidencia para mostrar que solo los militares estaban disparando en el área [en donde fueron ultimados los difuntos]". DE 342-1 at 18. Para que los Demandantes muestren que los militares mataron intencionalmente a los difuntos, no necesariamente deben mostrar que solo los militares estaban disparando en las áreas en donde los difuntos fueron ultimados. Aun cuando en este caso hay evidencia de que en algunas áreas en las que fueron ultimados los difuntos hubo un disparo aislado dirigido a los militares o, en otros sitios, una confrontación más sustancial entre los militares y los manifestantes armados, esto no evita que un jurado razonablemente halle que los difuntos fueron intencionalmente ultimados por los militares—y no así por un manifestante armado o un militar que creía que estaba disparando a un manifestante armado o un militar que estaba disparando a un manifestante armado, pero que, por accidente o negligencia, dio a uno de los difuntos. Un jurado podría tomar esta decisión razonablemente sopesando la evidencia de, por un lado, la proximidad de las muertes de los difuntos a cualquier conflicto armado y la naturaleza de dicho conflicto y, por otro lado, la evidencia del sitio y las acciones de las tropas en relación al lugar en el que se disparó a los difuntos. Por ejemplo, un jurado podría hallar razonablemente, por una preponderancia de la evidencia, que los militares mataron intencionalmente a un difunto—pese a evidencia de un disparo aislado a los militares antes del homicidio y a una distancia considerable del homicidio—debido a evidencia de que a las tropas se les ordenó disparar indiscriminadamente a civiles, y en efecto lo hicieron, en la inmediata vecindad del difunto al tiempo de su muerte; y debido a la falta de evidencia de manifestantes armados en el área.

Existe suficiente evidencia para hacer tal hallazgo respecto a cada difunto. Por ejemplo, aunque hay evidencia de que el convoy militar en Warisata recibió disparos desde los cerros el 20 de septiembre de 2003, también hay evidencia de que las tropas dispararon indiscriminadamente a civiles, al interior de las casas y a las ventanas en esta área cuando ya no enfrentaban oposición armada alguna. Ciertamente, un jurado podría considerar esta evidencia, la evidencia de la distancia entra la casa de la Difunta Marlene Mamani y el lugar de la confrontación previa entre militares y manifestantes armados, y la evidencia del movimiento de tropas fuera de la casa de la Difunta Marlene Mamani al tiempo de su muerte, y concluir razonablemente que los militares la mataron intencionalmente mientras miraba por la ventana de su casa.

Asimismo, respecto a los difuntos ultimados en El Alto el 12 de octubre de 2003, aunque hay algo de evidencia de actos violentos cometidos por manifestantes ese día, también hay evidencia de que las tropas dispararon indiscriminadamente a civiles desarmados—y de que, al estar disparando, los manifestantes armados no les estaban disparando a ellos—en los sitios en que fueron ultimados el Difunto Ayala, la Difunta Teodosia Mamani, el Difunto Lucero y la Difunta Cutipa. Además, para el Difunto Ayala, un jurado también podría hallar que los militares lo mataron intencionalmente, conforme a la evidencia de que un testigo vio a un hombre de vestimenta similar a la del Difunto Ayala recibir un disparo cerca de varios soldados.[[32]](#footnote-32) Y aunque a la Difunta Teodosia Mamani le dispararon a través de la pared de su casa, un jurado podría hallar que este disparo no fue un accidente o una negligencia porque fue consecuencia de la implementación del plan de los Demandados de matar civiles. Hay evidencia de que este plan fue implementado por soldados que disparaban indiscriminadamente en áreas en que había una gran concentración de civiles; un jurado podría hallar razonablemente que la muerte de un civil debido a un disparo hecho a través de la pared de una casa fue el resultado anticipado y deseado de ese plan.

Por último, hay suficiente evidencia de que los difuntos ultimados el 13 de octubre de 2003 en la Zona Sur de La Paz—el Difunto Arturo Mamani, el Difunto Roque y el Difunto Márquez—fueron intencionalmente ultimados por los militares bolivianos. El Demandante Gonzalo Mamani Aguilar estuvo presente en el sitio en el que su padre, el Difunto Arturo Mamani, y el Difunto Roque recibieron disparos. El Sr. Mamani Aguilar atestiguó que los militares estaban disparando hacia él y en varias direcciones cuando el Difunto Arturo Mamani y el Difunto Roque recibieron disparos y fueron ultimados. Aunque los Demandados presentaron evidencia de que un soldado recibió un disparo el 13 de octubre en otro sitio, no hay evidencia de que hubiese manifestantes armados en el sitio y en el momento en que dispararon al Difunto Arturo Mamani y al Difunto Roque. Lo mismo es cierto respecto al disparo recibido por el Difunto Márquez en Ovejuyo el 13 de octubre. La evidencia que presentaron los Demandados de que ese día hubo violencia en otros lugares no crea una disputa genuina de que los soldados estaban disparando indiscriminadamente a civiles desarmados en Ovejuyo. Es más, un testigo ocular vio a varios soldados—disparando "en toda dirección"—en la vecindad inmediata del Difunto Márquez cuando éste recibió el disparo, y los Demandantes no introdujeron evidencia de manifestantes armados en Ovejuyo en ese momento.

En suma, conforme a la evidencia sobre los hechos y las circunstancias de cada disparo, es posible que un jurado concluya razonablemente que cada uno de los difuntos fue ultimado por un militar boliviano y que los disparos no fueron accidentales o negligentes, "disparos precipitados en el curso de un levantamiento civil" o disparos hechos por "motivaciones individuales…sin relación a los demandados". Mamani III, 654 F.3d at 1155.

B. La responsabilidad secundaria de los Demandados

Se ha establecido firmemente que TVPA "contempla la responsabilidad de oficiales que no ejecutan en persona la tortura o la ejecución extrajudicial ". Mohamad v. Palestinian Auth., 566 U.S. 449, 458 (2012); véase también Doe v. Drummond Co., 782 F.3d 576, 607 (11th Cir. 2015) ("[C]omo la legislación local determina las normas o estándares para TVPA, se cuenta con teorías de responsabilidad secundaria o indirecta, reconocidas por la legislación estadounidense, para hacer reclamos según TVPA".), cert. denied, 136 S. Ct. 1168 (2016). Los Demandantes buscan hacer a los Demandados indirectamente responsables de las muertes de los Difuntos por tres razones. Los Demandantes se enfocan ante todo en la doctrina de la responsabilidad de mando. También invocan las teorías de agencia y conspiración, aunque en éstas se respaldan en un grado mínimo.

1. La responsabilidad de mando

TVPA permite demandar "a comandantes según la doctrina de responsabilidad de mando de la ley internacional". Ford ex rel. Estate of Ford v. García, 289 F.3d 1283, 1286 (11th Cir. 2002). Esa doctrina "hace responsable a un comandante de los actos de sus subordinados, aún si el comandante no ordenó esos actos, cuando ciertos elementos se satisfacen". Id. Hay tres elementos esenciales de la responsabilidad legal, o de cualquier otra índole, de mando:

(1) la existencia de una relación superior-subordinado entre el comandante y el autor del delito; (2) el que el comandante sabía o debió haber sabido, dadas las circunstancias de ese momento, que sus subordinados cometieron o estaban cometiendo o tenían planes de cometer actos que violan la ley de la guerra; y (3) que el comandante no evitó que los delitos se cometieran ni castigó a sus subordinados después de que los delitos se cometieron.

Id.at 1288.[[33]](#footnote-33) La moción de juicio sumario introducida por los Demandados solo se enfoca en el primer elemento.[[34]](#footnote-34)

Para establecer una relación superior-subordinado, los Demandantes deben demostrar "que los Demandados tenían 'control efectivo' de los soldados bolivianos" que mataron a los difuntos. Mamani IV, 21 F. Supp. 3d at 1376 (citando a Ford, 289 F.3d at 1291). El Undécimo Circuito explicó que "[e]l concepto de *control* efectivo de un subordinado [es] el sentido de una habilidad material para evitar o castigar una conducta delictiva, como sea que se ejerza ese control". Ford, 289 F.3d at 1290 (citando a Prosecutor v. Delalic (Appeals Chamber ICTY, Feb. 20, 2001) ¶ 256). "[P]arte de la carga del demandante es mostrar la habilidad real del demandado de controlar a las tropas culpables, según el aspecto superior-subordinado de la responsabilidad de mando, sea que el demandante intente afirmar responsabilidad según una teoría de autoridad *de facto* o *de jure*". Id. at 1291.[[35]](#footnote-35) La *"*autoridad *de jure* [de un demandado]…sobre las tropas que perpetraron el delito subyacente es evidencia *prima facie* de control efectivo". Id.

Al aplicar estos principios, la Corte concluye que un jurado razonable podría hallar que ambos Demandados tenían autoridad *de jure* y *de facto* para controlar con efectividad a las tropas acusadas de disparar y matar a los difuntos de los Demandantes.

a. El Demandado Lozada

Como presidente, el Demandado Lozada era capitán general de las Fuerzas Armadas. La Constitución boliviana en vigor en 2003 estipulaba que "[l]as Fuerzas Armadas se subordinan al presidente y reciben sus órdenes en lo administrativo del ministro de Defensa y en lo técnico del comandante en jefe". Prueba 10 de los Demandados (Bol. Const. art. 210)). La Ley Orgánica confiere al presidente el poder de tratar los disturbios internos. Véase Prueba 36 de los Demandados (Organic Law art. 8). La coordinación operativa de los militares la realizaba el comandante en jefe, una entidad que la Ley Orgánica define como "el órgano superior de decisión y mando, de naturaleza técnica/operativa, para la coordinación y dirección permanente de las Fuerzas Armadas". Id. art 36. Un miembro de ese órgano—que también recibe el título de comandante en jefe—recibía sus órdenes directamente del presidente. ld. art 39.

Según los Demandados, los compromisos textuales de poder dados al presidente por

la Constitución boliviana y la Ley Orgánica eran de forma, mas de poca sustancia. Los Demandados dicen que el presidente solo podía emitir órdenes *generales.* Como solo el comandante en jefe podía hacer operativas las órdenes del presidente, se desprende (de acuerdo a los Demandados) que el presidente carecía de control efectivo de los soldados en el terreno durante los sucesos en cuestión en estos casos.

La Corte no está de acuerdo. Un jurado razonable podría concluir, basándose en los poderes legales del Demandado Lozada como presidente y en la manera en la cual ejerció esos poderes, que tenía el control efectivo de las Fuerzas Armadas. Como ya se detalló, las órdenes emitidas por el Demandado Lozada al comandante en jefe—a saber, el decreto del 20 de septiembre de 2003 que ordenó a los militares entrar a Warisata y el Decreto Supremo 27209 del 11 de septiembre de 2003—condujeron directamente a las órdenes dadas por el comandante en jefe—específicamente, la Directiva 27/03 del 20 de septiembre y las Directivas 33/03 y 34/03 del 12 de octubre—que, a su vez, produjeron la acción militar que tuvo como consecuencia las presuntas ejecuciones extrajudiciales de los difuntos de los Demandantes. Esta acción se adaptó intrínsecamente al plan que los Demandados formularon previamente para reprimir con violencia a quienes se oponían a su agenda política. Por ende, en especial cuando se lo considera en relación con la otra evidencia en este caso que sugiere que los Demandados pusieron su plan en marcha deliberadamente una vez que llegaron al poder, inclusivelos cambios en la política militar relativos a la desobediencia civil (esto es*,* el "Manual sobre el uso de la fuerza" y el Plan República), se puede inferir razonablemente que el Demandado Lozada usó su autoridad como presidente para dirigir a las Fuerzas Armadas a implementar las operaciones militares que llevaron a las muertes de los difuntos. Y como tal inferencia puede hacerse con relación a las órdenes del Demandado Lozada, se desprende que él pudo haber tomado acciones similares para evitar la presunta conducta delictiva.

Aun cuando la habilidad del Demandado Lozada de evitar la conducta delictiva de los militares es suficiente en sí misma para establecer una relación superior-subordinado,[[36]](#footnote-36) es opinión de la Corte que los Demandantes también han creado una disputa genuina de hecho material sobre si el Demandado Lozada tenía la habilidad de castigar a las tropas culpables. Los Demandados insisten en que "cualquier investigación o proceso de tropas culpables se habría dado en un proceso de justicia militar o en cortes civiles a solicitud de la Fiscalía General, esto es*,* del Fiscal General, quien es independiente de la rama ejecutiva". DE 342-1 at 28. Mas los Demandados no citan fuentes de la legislación boliviana para esta proposición. En su lugar, señalan un informe de mayo de 2003 de la Organización de los Estados Americanos y un informe de 2003 del Departamento de Estado de los EUA sobre las prácticas de los derechos humanos en Bolivia. Véase SMF ¶ 184 (citando la Prueba 7 de los Demandados (OAS Rep. at 90) y Prueba 16 de los Demandados (U.S. State Dep't Rep. on Human Rights Practices—203 at 3432, 3425). Ninguno de estos informes dice cosa alguna sobre la autonomía del presidente respecto a la Fiscalía. Los Demandantes, por su parte, anotan que el Demandado Lozada testificó en su declaración que, en varias ocasiones en septiembre y octubre de 2003, nombró a fiscales especiales para investigar los informes de militares que dispararon a civiles desarmados.[[37]](#footnote-37)

b. El Demandado Berzaín

Como se anotó anteriormente, según la Constitución boliviana vigente en 2003, las Fuerzas Armadas "reci[ben] sus órdenes en lo administrativo del ministro de Defensa". Prueba 10 de los Demandados (Bol. Const. art. 210). Además, la Ley Orgánica confiere al ministro de Defensa autoridad para "planificar, organizar, dirigir y supervisar la Defensa Civil en el territorio nacional". Prueba 36 de los Demandados (Organic Law, Article 22). Los Demandados describen al ministro de Defensa como poco más que una figura decorativa en lo administrativo, sin autoridad significativa—legal o de otro tipo—para controlar las operaciones militares.

La evidencia en registro cuenta otra historia. Como ya se detalló, el Demandado Berzaín

jugó un papel activo en planificar e implementar los sucesos del 20 de septiembre de 2003 y del 12 y 13 de octubre de 2003. Con relación a los sucesos del 20 de septiembre, fue el Demandado Berzaín quien—habiendo viajado a Sorata con la autorización del Demandado Lozada—rechazó un compromiso con los dirigentes comunitarios y favoreció una alternativa militar, diciendo que sacaría a los turistas de Sorata "a las buenas o a las malas". Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶¶ 9-10); Prueba RR de los Demandantes (Lozada Dep. Tr. 216:7-18); Prueba VV de los Demandantes (Berzaín Dep. Tr. 122:11-13). El Demandado Berzaín ordenó entonces a los oficiales militares buscar conductores de bus para transportar a los turistas. Id. ¶ 15. Después, cuando el convoy militar escoltaba a los turistas desde Sorata hasta La Paz, pasando por Warisata, el Demandado Berzaín habló por teléfono con el Demandado Lozada justo antes de que este último emitiera una orden al comandante en jefe a.i. de las Fuerzas Armadas mandando el uso "de la fuerza necesaria" para restablecer el orden en Warisata. Véase XXXXX.

Y respecto a los sucesos del 12 y 13 de octubre, el Demandado Berzaín jugó un papel clave en organizar la operación de usar a los militares para transportar gasolina de la planta de gas de Senkata a La Paz. En la noche del 10 de octubre, el Demandado Berzaín sostuvo una reunión en el Ministerio de Defensa con oficiales militares de alto rango y con directores de la Asociación de surtidores de hidrocarburos de La Paz. Prueba O de los Demandantes (Loza Decl. ¶¶ 12-13, 15-16). Fue en esa reunión que el Demandado Berzaín no solo asintió con la cabeza—y un jurado concluiría razonablemente que así daba su aprobación—en respuesta a la propuesta de un general de usar a los militares para transportar la gasolina, sino que también estuvo presente cuando se planificaba la operación. Id. ¶ 22. Y al día siguiente, el Decreto Supremo 27209 dirigió al Demandado Berzaín a "establecer los mecanismos necesarios" para que las Fuerzas Armadas ejecutasen su misión de transportar gasolina de Senkata a La Paz. Prueba 6 de los Demandados (Supreme Decree No. 27209 at 71).

Si bien las acciones del Demandado Berzaín están abiertas a interpretación, los Demandantes han aducido evidencia suficiente con la cual un jurado razonable podría concluir que el Demandado Berzaín ejerció tal control de las Fuerzas Armadas bolivianas que fue cómplice de las ejecuciones extrajudiciales de los difuntos. La función del Demandado Berzaín en planificar y ejecutar las operaciones del 20 de septiembre y las del 12 y 13 de octubre indican que podría haber evitado las acciones de cualquier tropa culpable.[[38]](#footnote-38)

\* \* \*

El que un jurado razonable pudiese hallar a los Demandados responsables según la doctrina de la responsabilidad de mando no dará lugar a una "estricta responsabilidad afín a *respondeat superior* para líderes nacionales en lo alto de una larga cadena de mando en un caso como este". Mamani III, 654 F.3d at 1154. En primer lugar, el Undécimo Circuito hizo esa observación al desestimar el reclamo *anterior* de los Demandantes porque no había sido alegado lo suficiente. Ese reclamo presentaba acusaciones que no eran plausibles y que ligaban a los Demandados (o, de hecho, a cualquiera) a las muertes de los difuntos. Véase id. at 1155 ("Los Demandantes no han alegado hechos suficientes para mostrar que alguien—en especial *estos demandados,* en su capacidad como funcionarios de alto nivel—cometió ejecuciones extrajudiciales conforme al significado de la ley internacional establecida".). Ahora, luego de una nueva ronda de alegatos y casi un año de investigación, los Demandantes han aducido evidencia que muestra que los Demandados—aún antes de asumir su cargo—formularon un plan de usar fuerza letal para matar civiles, en un esfuerzo por sofocar la oposición a su agenda política. Basándose en la convergencia del plan de los Demandados con los sucesos del 20 de septiembre de 2003 y del 12 y 13 de octubre de 2003—además de otra evidencia que se detalló antes—un jurado razonable podría concluir que los militares bolivianos cometieron ejecuciones extrajudiciales según TVPA y que los Demandados, al tener una relación de superior respecto a los soldados que cometieron esos homicidios, deberían ser responsabilizados según la doctrina de responsabilidad de mando. El hallar a los Demandados responsables en el presente registro no supondría, por ende, la forma de responsabilidad estricta rechazada por el Undécimo Circuito en Mamani III.[[39]](#footnote-39)

2. Conspiración

Los Demandados pueden ser considerados responsables indirectos por medio de la conspiración si los Demandantes establecen los siguientes tres elementos:

(1) dos o más personas acordaron cometer un hecho doloso, (2) [Los Demandados] se unieron a la conspiración, conociendo al menos uno de los objetivos de la conspiración e intentando contribuir a lograrlo y (3) un miembro de la conspiración cometió una o más de las violaciones y actuó para impulsar la conspiración.

Cabello v. Fernández-Larios, 402 F.3d 1148, 1159 (11th Cir. 2005) (per curiam) (citando a Halberstam v. Welch, 705 F.2d 472, 481, 487 (D.C. Cir. 1983)). La evidencia en registro obliga a concluir que un jurado razonable podría hallar a los Demandados indirectamente responsables según una teoría de conspiración. Existe una disputa genuina de hecho material sobre si los Demandados acordaron matar civiles para impulsar su agenda política. Véase Prueba H de los Demandantes (Canelas Decl. ¶¶ 4-7). Esta evidencia satisface los primeros dos elementos de responsabilidad por conspiración para propósitos de juicio sumario. Y el tercer elemento se satisface basándose en los pasos que tomaron los Demandados para implementar su plan, incluyendo el desplegar a los militares el 20 de septiembre de 2003 y el 12 y 13 de octubre de 2003. Un jurado razonable podría concluir que las ejecuciones extrajudiciales de los difuntos fueron consecuencia previsible de los actos de los Demandados. Véase Cabello, 402 F.3d at 1159-60 (demandado de TVPA que, de modo apropiado, fue hallado responsable de tortura y ejecución extrajudicial, un resultado previsible del acuerdo de los conspiradores); Halberstam, 705 F.2d at 481 ("Respecto al grado de responsabilidad, una vez que se ha formado la conspiración, todos sus miembros son responsables de los perjuicios causados por actos que se conforman a la conspiración o al afán de impulsarla. Un conspirador no necesita participar activamente en la acción dolosa o beneficiarse de ella para ser hallado responsable. Ni siquiera precisa haber planificado la acción dañina o haber sabido de esta acción…siempre que el propósito de la acción agravante fuese impulsar el objeto general de la conspiración".).

3. Agencia

La ley de la agencia es reconocida como una teoría de responsabilidad indirecta con la que se puede contar en casos de TVPA. Véase Doe, 782 F.3d at 607; Chowdhury v. Worldtel Bangladesh Holding. Ltd., 746 F.3d 42, 52 (2d Cir. 2015). Sea expresa o implícita, la agencia en el derecho consuetudinario requiere (1) consentimiento a la agencia tanto por el mandante como por el agente y (2) el control del agente que ejerce el mandante. Commoditv Futures Trading Comm'n v. Gibraltar Monetary Corp., 575 F.3d 1180, 1189 (11th Cir. 2009) (percuriam).

Basándose en las posiciones de los Demandados en lo alto de la jerarquía militar boliviana, en el plan de larga data de los Demandados para matar civiles y en las órdenes dadas por los oficiales militares bolivianos para matar civiles, un jurado razonable podría hallar que los homicidios de los difuntos a manos de los militares bolivianos fueron cometidos por soldados que habían consentido a una relación de agencia con los Demandados. Los Demandados responden que faltaba el consentimiento porque la identidad de los autores de las muertes de los difuntos sigue siendo un misterio. Mas como explicó la Corte antes, un jurado razonable podría concluir que los militares bolivianos que estaban implementando el plan de los Demandados mataron deliberadamente a los difuntos.

Más aún, la Corte mantiene que el registro contiene suficiente evidencia de control. Esta conclusión se desprende a *fortiori* del análisis hecho por la Corte del control efectivo, según la doctrina de la responsabilidad de mando. Debido a que un jurado razonable podría hallar que los Demandados poseían control efectivo según esta doctrina, también se podría hacer un hallazgo similar de control sustancial para propósitos de agencia en el derecho consuetudinario.[[40]](#footnote-40) Los Demandados así lo conceden en su informe. Véase DE 342-1 at 30; DE 384 at 22.

C. Demandas según la ley estatal

[El Estado de] Florida resuelve las cuestiones de conflicto jurídico conforme a la prueba de la "relación más significativa", delineada en Restatement (Second) of Conflict of Laws. Véase Michel v. NYP Holdings. lnc., 816 F.3d 686, 694 (11th Cir. 2016); Mamani II, 2009 WL 10664387, at \*23. Para determinar la relación más significativa, las cortes deberán considerar "(a) el lugar en donde ocurrió el daño, (b) el lugar en donde ocurrió la conducta que causó el daño, (c) el domicilio, la residencia, la nacionalidad, el lugar de constitución y el lugar comercial de las partes, y (d) el lugar en donde se centra la relación entre las partes, de haberla". Bishop v. Florida Specialty Paint Co., 389 So. 2d 999, 1001 (Fla. 1980) (citando a Restatement (Second) of Conflict of Laws § 145(2) (1971)). Estos cuatro factores se inclinan considerablemente a aplicar la ley boliviana, como conceden las partes. Los difuntos eran ciudadanos bolivianos ultimados en Bolivia, supuestamente por las Fuerzas Armadas bolivianas; y los Demandantes son todos ciudadanos bolivianos, así como lo eran los Demandados en la época en que se dieron los sucesos en cuestión en este caso. Por ende, la Corte sostiene que la legislación boliviana brinda la ley sustantiva para los reclamos por homicidio culposo que presentan los Demandantes.

Los Demandados afirman que varias barreras legales excluyen los reclamos por homicidio culposo que plantean los Demandantes. Primero, los Demandados dicen que TVPA invalida los reclamos de los Demandantes. Segundo, los Demandados afirman que la legislación boliviana no reconoce la responsabilidad indirecta en este contexto. Y tercero, los Demandados arguyen que inclusive si los reclamos por homicidio culposo fuesen de otro modo viables, se hallan impedidos debido a cargos penales pendientes en Bolivia al tiempo de la introducción de esta acción.

* + - 1. Primacía
				1. La primacía de campo

La Cláusula de Supremacía de la Constitución dispone que la ley federal “será la ley suprema del país; y los jueces de cada estado estarán por ende obligados a observarla, no obstante cualquier disposición contraria en la Constitución o en las leyes de cualquier estado”. U.S. Const. art VI, cl. 2. Este principio fundamental permite al Congreso primar ante la ley estatal. Véase Crosby v. Nat’l Foreign Trade Council, 530 U.S. 363, 372 (2000). La acción estatal debe ceder ante la ley federal por lo menos en tres circunstancias: (1) “por un enunciado expreso promulgado por el Congreso”, (2) “por la implicación de un programa del Congreso que en toda su dimensión ocupa el campo legislativo” o (3): “por implicación, a raíz de un conflicto con una promulgación congresal”. Graham v. R.J. Revnolds Tobacco Co., 857 F.3d 1169, 1186 (11th Cir.2017) (en banc) (citando a Lorilard Tobacco. Co. v. Reiley, 533 U.S. 525, 541 (2001), cert.denied, 583 U.S, \_\_\_, 2018 WL 311345 (Jan. 8, 2018). La segunda forma de primacía—comúnmente conocida como primacía de campo—es la que está en cuestión en estos casos.

La primacía de campo refleja una resolución congresal "para excluir cualquier regulación estatal en el *área*, independientemente de si la ley estatal concuerda, o no concuerda, con la normativa federal". Oneok, Inc. v. Learjet, Inc., 135 S. Ct. 1591, 1595 (2015) (se omiten las comillas internas). La primacía de campo impide que los estados “regulen la conducta en un campo en el que el Congreso, actuando dentro de su propia autoridad, ha determinado que debe estar regulado por su exclusiva gobernanza”. Arizona v. United States, 567 U.S. 387, 399 (2012). "La intención de desplazar la ley estatal por completo se puede inferir de un marco regulatorio ‘tan ubicuo...que el Congreso no deja espacio a los estados para que lo complementen’ o donde hay un ‘interés federal...tan dominante que se dará por supuesto que el sistema federal impedirá la aplicación de las leyes estatales sobre el mismo tema”. Id. (elipsis en el original) (citando a Rice v. Santa Fe Elevator Corp., 331 U.S. 218, 230 (1947)). Al analizar la primacía, las Cortes deben “suponer que los poderes policiales históricos de los estados no se remplazan ‘a menos que ése fuera el objetivo claro y manifiesto del Congreso’”. Id. at 400 (citando a Rice, 331 U.S at 230). Y como los estados son "soberanos independientes en nuestro sistema federal", las cortes siempre han supuesto que "el Congreso no puede dar primacía caprichosamente a las causas de acción de la ley estatal". Medtronic, Inc. v. Lohr, 518 U.S. 470, 485 (1996).

 Los Demandados contienden que, al aprobar TVPA, el Congreso buscó ocupar el campo de los recursos civiles ante la tortura y las ejecuciones extrajudiciales patrocinadas por estados extranjeros. Por supuesto, "el Congreso parecía muy consciente de la naturaleza limitada de la causa de acción que estableció en [TVPA]". Mohamad. 566 U.S. at 460. Y aunque los Demandados hacen gran énfasis en la limitación ejercida por el Congreso cuando promulgó TVPA, no señalan evidencia de un propósito claro y manifiesto para desplazar la doctrina tradicional del derecho consuetudinario que permite a las cortes estatales ejercer jurisdicción sobre actos ilícitos , incluidos los cometidos en el extranjero. Véase Dennick v. Railroad Co., 103 U.S. 11, 18 (1881) (“Dondequiera, ya sea por el derecho consuetudinario o por el derecho legislado de un estado, se haya determinado un derecho de acción y se haya incurrido en una responsabilidad legal, se puede hacer valer esa responsabilidad y se puede ejercer el derecho de acción en cualquier corte que tiene juridicción en tales asuntos, y se puede obtener jurisdicción de las partes ".); Cabello, 402 F.3d at 1154 ("[A]ntes de TVPA, esta Corte podría haber ejercido jurisdicción extraterritorial para abarcar acciones de homicidio culposo que involucran a demandados y a lugares fuera del foro de competencia".). Por ende, la Corte concluye que TVPA no otorga primacía a los reclamos por homicidio culposo presentados por los Demandantes.

b. La doctrina de asuntos exteriores.

La doctrina de asuntos exteriores se funda en la premisa de que "en algún momento, el ejercicio del poder estatal que toca las relaciones exteriores deberá ceder ante la política del gobierno nacional, dado el ‘cuidado por uniformar los tratos de este país con naciones extranjeras’ que, para empezar, llevó a la Constitución a asignar poder al gobierno nacional sobre las relaciones exteriores ". American Ins. Ass’n v. Garamendi, 539 U.S. 396, 413 (2003) (citando a Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino, 376 U.S, 398, 427, n.25 (1964). Cuando un estado actúa en un área de su “competencia tradicional”, las cortes deben considerar “cuán grande es el interés del estado, juzgado por los estándares de la práctica tradicional, a la hora de decidir con cuánta gravedad debe mostrarse un conflicto antes de declarar primacía para la ley estatal”. Id. at 420 (citando a Zschernig v. Miller, 389 U.S. 429, 459 (1968) (Harlan, J., concurriendo en el resultado).

Como cuestión inicial, la aplicación de la doctrina de asuntos exteriores es del todo inepta en estos casos, ya que la Corte está aplicando la ley boliviana, no la ley del estado de Florida, a los reclamos por homicidio culposo que presentan los Demandantes. Véase Doe v. Exxon Mobile Corp., 654 F.3d 11, 70-71 (D.C. Cir.2011) ("Debido a que la legislación indonesia se aplica conforme a la normativa del Distrito de Columbia sobre elección de leyes, la corte no necesita ya tratar el argumento de primacía federal de Exxson respecto al Distrito de Columbia y a la ley de Delaware".), desestimada por otros motivos, 527 F. App’x 7 (D.C.Cir 2013).[[41]](#footnote-41) Simplemente no hay una ley estatal a evitarse aquí.

Inclusive si existiese un conflicto—inclusive si el interés del estado de Florida en considerar un acto ilícito transitorio, según la ley boliviana, pudiera de alguna manera implicar inquietudes de política exterior—el conflicto con los intereses de la política exterior estadounidense no sería tan grande como para impedir los reclamos por homicidio culposo presentados por los Demandantes. Al comienzo de este litigio, la Corte invitó a los Departamentos de Justicia y de Estado a presentar informes de las opiniones de los Estados Unidos sobre "la interpretación y aplicación del Estatuto de reclamación por agravios contra extranjeros y la Ley de protección a las víctimas de la tortura, y las posibles repercusiones [de estos casos] en la política exterior". DE 60. El 21 de octubre de 2008, los Estados Unidos presentaron una notificación informando a la Corte que "al momento no hay posición alguna sobre esas problemáticas", pero que "continuaría supervisando este litigio". DE 107 ¶¶ 3-4. Se adjuntó a la notificación una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia que notifica al Secretario de Estado que “el hecho de que una corte de los Estados Unidos de América esté resolviendo un reclamo contra [los Demandados Lozada y Berzaín] no perturba ni altera las relaciones diplomáticas entre Bolivia y los Estados Unidos de América”. DE 107-1 at 4. Los Estados Unidos y el gobierno boliviano no han indicado, hasta la fecha, cambio alguno en sus respectivas posiciones sobre este litigio. De allí que, aún asumiendo que aquí se aplique la doctrina de asuntos exteriores, la Corte concluye que los reclamos por homicidio culposo de los Demandantes no están excluidos.[[42]](#footnote-42)

 2. Responsabilidad indirecta según la legislación boliviana.

Los Demandados arguyen que los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo fallan porque la legislación boliviana no reconoce una acción civil para los perjudicados por una conducta delictiva fundada en la responsabilidad indirecta. Específicamente, los Demandados afirman que, si bien el Código Penal boliviano impone responsabilidad penal a los “autores intermedios”—“quien[es] usa[n] a otra persona como instrumento, esto es, una persona que usa un agente para cometer un aspecto de un delito”—la responsabilidad del autor intermedio no se encuentra en la legislación civil boliviana. DE 342-1 at 33.

Este argumento garantiza poca discusión. Se apoya únicamente en el hecho de que un artículo del Código Penal boliviano utiliza el término "autor", pero no menciona específicamente y a la vez a los "autores intermedios". Véase Prueba 75 de los Demandados (Bol. Penal Code, art. 273.) ("Una persona que, con la intención de causar daño corporal o daño a la salud, causa la muerte de una persona, sin la intención pero pudiendo haberlo previsto, será castigada con pena de prisión de TRES a OCHO años"). Pero los Demandados admiten que, según la ley boliviana, el Código Penal establece la responsabilidad civil. Además, el Artículo 14 del Código de Procedimiento Penal boliviano establece que una acción civil surge "de la comisión de *todo delito*". Prueba AAA de los Demandantes (Bol. Code Crim. P. art 14 (nuestro énfasis)); véase también Prueba 75 de los Demandados (Bol. Code Crim. P. art 87) (“Toda persona penalmente responsable también es civilmente responsable y está obligada a resarcir daños materiales y no materiales causados por el delito”.). Más aún, el Código de Procedimiento Penal boliviano especifica que una acción civil “para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por [un] delito, solo podrá ser ejercida por el damnificado contra el autor y los partícipes del delito”. Prueba AAA de los Demandantes (Bol. Code Crim. P. art. 36 (nuestro énfasis)). Basándose en esta autoridad, la Corte concluye que los Demandados no han demostrado que la legislación boliviana no reconoce una acción civil que se funda en la responsabilidad indirecta.

3. Exclusión fundada en cargos penales pendientes

Los Demandados también afirman que los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo están excluidos porque cuando los Demandados presentaron estos reclamos en 2007, un caso penal—el Juicio de Responsabilidades—estaba pendiente contra los Demandados en Bolivia.[[43]](#footnote-43) En apoyo, los Demandados citan el Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, que establece que "[una] acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales…o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones". Prueba 76 de los Demandados (Bol. Code Crim. P. art. 37). Los Demandados señalan además que la legislación boliviana prohíbe la resolución de casos civiles fundados en conducta penal "mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto", salvo en ciertas circunstancias enumeradas, como cuando "se hubiera dispuesto la suspensión del proceso penal que se ha ordenado por rebeldía". Id. art. 38. La Corte no halla que, según estos principios de la ley boliviana, los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo estén vedados porque los cargos penales bolivianos contra los Demandados estaban pendientes cuando los Demandantes presentaron los reclamos instantáneos de homicidio culposo en 2007.

Primero, el Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal boliviano parece prohibir exclusivamente que los litigantes ejerzan acciones civiles simultáneamente "con el proceso penal conforme con las reglas especiales" y en las cortes civiles. Id art. 37. Si bien esta regla parece haber prohibido a los Demandantes, por ejemplo, seguir simultáneamente sus demandas civiles "conforme con las reglas especiales" como parte del Juicio de Responsabilidades y en un caso civil por separado, eso es irrelevante porque no indica que los Demandantes hayan seguido sus demandas civiles en ningún otro lugar que no sea en esta Corte. El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal boliviano tampoco respalda el argumento de los Demandados. Si bien es algo ambigua, la norma parece que solo impide que una corte disponga finalmente de un caso civil antes de la resolución del proceso penal pendiente—no parece impedir el ejercicio de una acción civil antes de que se resuelva un proceso penal, siempre que el procedimiento penal se resuelva primero. Véase Id. art. 38. ("Cuando la acción reparatoria se intente en la vía civil no se dictará sentencia en esta jurisdicción mientras el proceso penal pendiente no haya sido resuelto...")[[44]](#footnote-44) En resumen, los Demandados no han demostrado que los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo estén prohibidos debido a que, cuando se los presentó por primera vez en 2007, el proceso penal contra los Demandados seguía pendiente.

D. Deficiencias individuales

Los Demandados adoptan la posición de que varias deficiencias individuales impiden los reclamos de la Demandante Sonia Espejo Villalobos y del Demandante Gonzalo Mamani Aguilar.

1. Sonia Espejo Villalobos

Los Demandados sostienen que la Demandante Sonia Espejo Villalobos no es una demandante adecuada para sus reclamos según TVPA o por homicidio culposo. Para obtener reparación por una ejecución extrajudicial en virtud a TVPA, un demandante debe ser: (1) representante legal o cualquier persona que pueda ser reclamante en una acción por homicidio culposo (2) de una víctima de ejecución extrajudicial (3) cometida por quien actúa acorde a autoridad real o aparente o según la ley de una nación extranjera. Baloco ex rel. Tapia v. Drummond Co., 640 F.3d 1338, 1346 (11th Cir.2011). La ley estatal rige la determinación de si un demandante puede ser un reclamante en una acción por homicidio culposo. Id. at 1349.

Los Demandados argumentan que Sonia Espejo no es una representante adecuada del Sr. Gandarillas porque no estaban formalmente casados cuando murió el Sr. Gandarillas, pero tenían una unión de hecho. Según la ley de Florida, la única forma en la cual Sonia Espejo podría representar al Sr. Gandarilla es siendo su cónyuge. Véase Fla. Stat. §733.304. Si bien los matrimonios de hecho no suelen reconocerse en Florida, véase Fla. Stat. § 741.211, esa limitación no se aplica a matrimonios celebrados fuera de Florida, véase Johnson v. Lincoln Square Props., Inc., 571 So. 2d 541, 542-43 (Fla. 2d DCA 1990). Además, si un estado extranjero reconoce un matrimonio de hecho como matrimonio legal, entonces también la ley de Florida puede reconocerlo. Véase Cohen v. Shushan, 212 So. 3d 1113,1118-19 (Fla. 2d DCA 2017); American Airlines, Inc. v. Mejía, 766 So. 2d 305, 306 (Fla. 4th DCA 2000).

 En el momento de la muerte del Difunto Gandarillas en 2003, el Código de Familia boliviano reconocía que "las uniones conyugales libres o de hecho que son estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en la relación personal como en las relaciones hereditarias de las parejas que cohabitan". Prueba OOO de los Demandantes (Verástegui Rpt. 33 (citando la Ley 996 art.159)). La Constitución boliviana de 2009 también dispone: "Las uniones libres o de hecho entre una mujer y un hombre que cumplan con los requisitos de estabilidad y singularidad, y para las cuales no existe impedimento legal, producirán los mismos efectos legales que los del matrimonio civil..." Prueba WW de los Demandantes (Bol. Const. Art. 63) Los Demandantes señalan las decisiones de la máxima corte boliviana, el Tribunal Constitucional Plurinacional, que parece aplicar retroactivamente la definición de matrimonio de la Constitución boliviana de 2009. Véase DE 375 at 42 & nn.27-28.

 La Corte no precisa pronunciarse definitivamente sobre la situación del matrimonio de hecho de Sonia Espejo con el Difunto Gandarillas para hallar que ella es una demandante adecuada en estos casos. El Código de Procedimiento Penal de Bolivia considera a la compañera con la que se cohabita heredera y víctima por derecho propio, y quien puede entablar una acción civil por la muerte de un difunto. Véase Prueba OOO de los Demandantes (Verástegui Rpt. ¶¶ 27, 30-31 (citando a Bol. Code Crim. Proc. arts. 76, 92)); id. at 33, 37-40 (para analizar los derechos de herencia de las parejas que cohabitan). El precedente del Undécimo Circuito instruye que, "donde la ley estatal no proporcione recursos [a un demandante de TVPA], una corte puede aplicar la ley extranjera que reconozca el reclamo del Demandante". Baloco, 640 F.3d at 1349. Por ende, inclusive asumiendo que la ley de Florida no reconociera el matrimonio de hecho de Sonia Espejo al Difunto Gandarillas, debido a que sería una representante apropiada del Difunto Gandarillas en una acción civil presentada ante la ley boliviana, ella puede fungir de demandante de TVPA aquí. Considerando lo anterior se puede concluir que, como esta Corte aplica la legislación boliviana a los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo, Sonia Espejo también es una demandante adecuada para esos reclamos.

 2. Agotamiento

 La Sección 2(a) de TVPA establece que "una corte se negará a escuchar un reclamo [de TPVA]...si el reclamante no agotó los recursos adecuados de los que dispone en el lugar en el que se produjo la conducta que da lugar al reclamo". El requisito estatutario de agotamiento es una defensa afirmativa, una carga "sustancial" que los Demandados deben probar. Jean v. Dorelien, 431 F.3d 776, 781 (11th Cir. 2005). Los Demandados aseveran que Sonia Espejo y el Demandante Gonzalo Mamani Aguilar no agotaron sus recursos bolivianos porque no solicitaron personalmente los beneficios en virtud de la Ley boliviana No. 3955.[[45]](#footnote-45)

 Es pertinente señalar aquí que la Ley boliviana No. 3955 otorgó un pago único de dinero en beneficio de "los familiares herederos con vínculo de primer grado de consanguinidad (hijos, cónyuge y padres) de aquellos que murieron a consecuencia de los sucesos de febrero, septiembre y octubre de 2003". Prueba BBB de los Demandantes (Ley No. 3955 art. 2.1). La ley además consideró la ley de herencia boliviana para identificar a los herederos de un difunto. Véase id. art. 7.a. Conforme al Decreto Supremo 29884, promulgado dos meses después de la promulgación de la Ley N ° 3955, si dos o más beneficiarios fueran elegibles, el pago único se distribuiría proporcionalmente entre ellos. Prueba CCC de los Demandantes (Supreme Decree No. 29884 art. 2.1).

 Los Demandantes parecen aceptar que ni Sonia Espejo ni el Sr. Mamani Aguilar solicitaron en persona los beneficios en virtud de la Ley Nº 3955. Véase CSMF ¶ 5 (“Debido al poco tiempo con el que [Sonia Espejo] contaba para postular a los beneficios y al tiempo que hubiera necesitado para obtener documentos oficiales que demostraran su estado civil de matrimonio de hecho, optó por solicitar los beneficios para su familia a nombre de su hijo Aldair, menor de edad, porque él tenía certificado de nacimiento”.); id. ¶ 10 (“La madre del Sr. Mamani Agular manejó la solicitud de los beneficios para toda la familia y él no le preguntó sobre los detalles".). Sin embargo, los Demandantes insisten en que Sonia Espejo y el Sr. Mamani Aguilar recibieron beneficios a través de otros familiares que eran beneficiarios según la Ley No. 3955.

 Para asegurarse, esta Corte sostuvo en Mamani I que los Demandantes "están obligados a solicitar una indemnización en Bolivia conforme a la Ley No. 3955 antes de hacer valer su reclamo según TVPA”. 636 F. Supp. 2d at 1326. Pero nada en Mamani I sugiere que los Demandantes incumplieron con el requisito de TVPA sobre agotamiento al hacer que otros familiares elegibles pidan el beneficio en virtud a la Ley N ° 3955. Y eso es lo que sucedió aquí. No hay más beneficios disponibles que puedan agotarse en favor de Sonia Espejo y el Sr. Mamani Aguilar. Después de todo, el Decreto Supremo 29884 estipula que "[u]na vez otorgado el beneficio del pago único [según la Ley 3955], el mismo no estará sujeto a reconsideración o ampliación posterior". Prueba CCC de los Demandantes (Supreme Decree No. 29884 art. 2.IV). Los pagos únicos disponibles se otorgaron a los sobrevivientes de todos los difuntos en estos casos. Por ende, los Demandados no cumplieron con su carga sustancial de probar que los Demandantes no agotaron los "beneficios adecuados de los que disponían" en Bolivia. TVPA § 2(a).

**VII.** **CONCLUSIÓN**

Habiendo abordado todas las cuestiones planteadas por los Demandados en su Moción Conjunta, se **DECIDE Y FALLA** que la Moción de juicio sumario solicitada conjuntamente por los Demandados [DE 342 en el Caso No. 07-22459; DE 321 en el Caso No. 08-21063] ha sido **DENEGADA**.

**ES DADO Y ORDENADO** en la Sala de la Corte de Fort Lauderdale,Condado de Broward, Florida, este 14º día de febrero de 2018.

[*En firma se lee:* James I. Cohn]

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAMES I. COHN,

Juez distrital de los Estados Unidos

Copias proporcionadas a las asesorías legales en registro a través de CM/ECF

1. Muchos de los documentos presentados en estos casos son versiones editadas que también se presentaron con sello y sin editar. De ser posible y por razones de eficiencia, coherencia y claridad, la Corte citará los documentos editados. La Corte tiene referencias censuradas a algunos materiales presentados con sello en conexión con la Moción de los Demandados; las partes las calificaron de confidenciales. La Corte presentó simultáneamente una versión sellada y sin editar de esta Decisión, solamente para que la vean las partes y la Corte. Adicionalmente, toda cita de expediente en esta Decisión se refiere al Caso No. 07-22459, que fue consolidado con el Caso No. 08-21093 en mayo de 2008. Véase DE 68. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los Demandantes Eloy Rojas Mamani y Etelvina Ramos Mamani plantean la demanda a nombre de su hija Marlene Nancy Rojas Ramos. La Demandante Sonia Espejo Villalobos plantea la demanda a nombre de su cónyuge por derecho consuetudinario Lucio Santos Gandarillas Ayala. El Demandante Hernán Apaza Cutipa plantea la demanda a nombre de su hermana Roxana Apaza Cutipa. El Demandante Teófilo Baltazar Cerro plantea la demanda a nombre de su esposa Teodosia Morales Mamani. La Demandante Juana Valencia de Carvajal plantea la demanda a nombre de su esposo Marcelino Carvajal Lucero. El Demandante Hermógenes Bernabé Callizaya plantea la demanda a nombre de su padre Jacinto Bernabé Roque. El Demandante Gonzalo Mamani Aguilar plantea la demanda a nombre de su padre Arturo Mamani Mamani. La Demandante Felicidad Rosa Huanca Quispe plantea la demanda a nombre de su padre Raúl Ramón Huanca Márquez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los elementos probatorios A a IIII de los Demandantes se adjuntan a la Declaración de Joseph L. Sorkin en Apoyo a la Oposición de los Demandantes a la Moción de Juicio Sumario solicitada por los Demandados. Véase DE 375-2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los Demandados argumentan que la declaración del Sr. Canelas no puede considerarse porque (1) no asevera su disposición a testificar sobre los contenidos de la declaración y (2) su declaración es "sospechosa" en cuanto es miembro del mismo partido político del actual presidente de Bolivia, Evo Morales (a quien los Demandados caracterizan como "[e]l hombre detrás de la violencia" en cuestión en este caso), y debido a que un tercero, un declarante, atestiguó que el Sr. Canelas amenazó vengarse del Demandado Lozada y está mintiendo sobre los sucesos que describe en su declaración. Véase DE 404 at 16 n.9. Primero, aunque las declaraciones usadas para oponerse a mociones de juicio sumario deben "presentar hechos que serían admisibles en evidencia", Fed. R. Civ. P. 56(c)(4), el Sr. Canelas está dispuesto a testificar en el juicio en este caso y puede hacerlo, véase DE 383, y, por tanto, parece que los contenidos de su declaración pueden ajustarse a una forma admisible en el juicio. Segundo, la Corte no toma decisiones de credibilidad sobre el juicio sumario. Véase Anderson v. Libertv Lobby, lnc., 477 U.S. 242, 255 (1986) ("El decidir sobre la credibilidad, el sopesar los elementos probatorios y el inferir legítimamente a partir de los hechos son funciones del jurado, no del juez, ya sea que esté emitiendo su decisión sobre una moción de juicio sumario o para un veredicto por instrucción judicial".). [↑](#footnote-ref-4)
5. Los Elementos probatorios 1 a la 83 de los Demandados se adjuntan a la Declaración de Ana C. Reyes en Apoyo a la Moción de Juicio Sumario solicitado por los Demandados. Véase DE 341-1. Los Elementos probatorios 84 a la 113 de los Demandados se adjuntan a la Declaración de Ana C. Reyes en Apoyo a la Réplica de los Demandados, en Apoyo, a su vez, a la Moción de Juicio Sumario solicitado por los Demandados. Véase DE 384-1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los Demandados parecen sugerir que el término "masa y sorpresa" no significa lo mismo que *mass and shock*. Véase la Declaración Réplica de Hechos Materiales por los Demandados en Apoyo a su Moción de Juicio Sumario (Reply “SMF”) (DE 384) ¶ 207. XXXXX. En cualquier caso, los Demandantes se respaldan en una traducción certificada del Plan República y los Demandados no han disputado expresamente la precisión de la traducción. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sin embargo, hay evidencia de que, durante esta confrontación, unidades policiales rebeldes y armadas dispararon a militares apostados delante del Palacio Presidencial. Prueba 7 de los Demandados (May 2003 OAS Rep. at 7). [↑](#footnote-ref-7)
8. Los Demandantes afirman que la Prueba o elemento probatorio (*Exhibit*) 11 de los Demandados es testimonio de oídas inadmisible o rumor. Mas, como se expone en la Sección V.A, infra, la Prueba 11 es admisible según la norma de excepción al testimonio de oídas o rumor en registros públicos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los Demandados solicitaron *in limine* para excluir todo material concerniente a los procesos de 2009 en Bolivia, conocidos como el "Juicio de Responsabilidades". Véase DE 360. La Corte decidirá la admisibilidad de este material en una decisión por separado y por escrito; en esta Decisión se consideran solo los materiales que la Corte halló admisibles. [↑](#footnote-ref-9)
10. Los Demandados arguyen que la declaración de García es una farsa y no puede considerarse porque no concuerda con su declaración jurada de junio de 2004 a investigadores de la policía boliviana. Reply SMF ¶ 315 (citando Prueba 106 de los Demandados (García Police Stmt.)). "Cuando una parte ha dado respuestas claras a preguntas inequívocas que niegan la existencia de cualquier cuestión genuina de hecho material, a partir de entonces esa parte no puede crear una cuestión tal con una declaración jurada que meramente contradice, sin explicación, el claro testimonio ya dado". Van T. Junkins & Assocs., lnc. v. U.S. lndus. lnc., 736 F.2d 656, 657 (11th Cir. 1984). Sin embargo, las incongruencias entre la declaración de García y su testimonio a la policía solo conciernen sus acciones y observaciones *después* de que el Demandado Berzaín y la flota de buses que llevaba a los turistas partiera de Sorata el 20 de septiembre de 2003. En su testimonio a la policía, García afirmó que "volvió a casa" después de que el Demandado Berzaín y los turistas salieron de Sorata. Prueba 106 de los Demandados (García Police Stmt. at 1). Ahora, en su declaración afirma que después de que el Demandado Berzaín y los turistas partieron, él, de hecho, "se fue en un auto con algunos otros dirigentes de la comunidad...hacia la caravana para ayudar a escoltar a los turistas por Warisata" y vio que los soldados disparaban a civiles. Prueba N de los Demandantes (García Decl. ¶¶ 20-28). La Corte concuerda con que estos segmentos de la declaración de García no concuerdan con su testimonio de 2004 a la policía y, por tanto, desestima estos segmentos de su declaración. No obstante, la Corte no desestimará las afirmaciones en la declaración de García sobre los sucesos que llevaron a la partida del Demandado Berzaín y los turistas de Sorata, pues no hay una incongruencia inherente entre esas afirmaciones y la declaración de García a la policía—ambas afirmaciones describen el desinterés del Demandado Berzaín en resolver la situación pacíficamente. [↑](#footnote-ref-10)
11. Los Demandados también argumentan que la declaración de García y otras varias declaraciones en las que se respaldan los Demandantes no pueden ser consideradas porque los "Demandantes no indicaron, como se requiere, que los declarantes bolivianos aparecerían en el juicio". DE 404 at 16. Aun cuando la Corte instruyó a los Demandantes indicar si uno de sus declarantes, Víctor Canelas, iba a estar disponible para testificar en el juicio, dada la importancia de su testimonio, véase DE 374, la Corte rechaza el argumento sin respaldo de los Demandados de que los Demandantes deben indicar la comparecencia en el juicio de cada uno de sus declarantes para que así se considere debidamente sus declaraciones. Es más, la Corte no halla que la negativa de algunos declarantes de ponerse voluntariamente a disposición para una declaración en Bolivia muestre necesariamente la improbabilidad de que quieran testificar en el juicio, sea presencialmente o por vídeo. Asimismo, el hecho de que a otros declarantes se les negó una visa no descarta la posibilidad de que se les permita testificar en el juicio por vídeo. En suma, la Corte considerará los testimonios, en los que se respaldan los Demandantes, que satisfagan los requerimientos de la Norma Federal de Procedimiento Civil 56(c)(4), asumiendo que no hay otras razones para que la Corte se niegue a considerar determinadas declaraciones o segmentos de éstas. Véase supra n.10. [↑](#footnote-ref-11)
12. Los Demandados intentan respaldarse en otras fuentes *de* evidencia para detallar aún más el choque entre manifestantes armados y el convoy militar en Warisata, específicamente, en cables del Departamento de Estado de los EUA, en informes militares y en otros informes del gobierno boliviano. Los Demandantes argumentan que estos documentos son testimonio de oídas inadmisible o rumor. Como se expuso en las Secciones V.B-C, infra, los informes del gobierno boliviano y los cables del Departamento de Estado de los EUA no son admisibles. [↑](#footnote-ref-12)
13. Los Demandados argumentan que las afirmaciones en la declaración del Sr. Aguilar Vargas sobre lo que le dijeron terceros son testimonio de oídas inadmisible. Sin embargo, respecto a las órdenes que le dieron sus superiores, no se está ofreciendo estas afirmaciones extrajudiciales como evidencia de la veracidad de sus contenidos. Véase Fed. R. Evid. 801(c)(2). Lo mismo se aplica a las órdenes descritas en la Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl.) y a la Prueba P de los Demandantes (Ortega Decl.), que se analiza infra. [↑](#footnote-ref-13)
14. También estaba presente una fuerza antiterrorista conocida como Chachapumas, que solo podía movilizarse con una orden directa del Demandado Lozada. XXXXX. [↑](#footnote-ref-14)
15. Luego llegarían más regimientos de Santa Cruz, en el Oriente boliviano. Prueba A de los Demandantes (Aguilar Vargas Decl. 1f 42). [↑](#footnote-ref-15)
16. Los Demandados no disputan que el Demandado Berzaín afirmara que "[m]uertos van a haber, pero también va a haber gasolina". Según los Demandados, el Demandado Berzaín hizo este comentario "en respuesta al comentario de que un camión cisterna ‘podría causar una explosión en un surtidor', no en respuesta a la preocupación de que los militares podrían causar muertes". Reply SMF ¶ 276 (citando la Prueba O de los Demandantes (Loza Decl. ¶ 21)). [↑](#footnote-ref-16)
17. El mismo párrafo de *Three Prosecutors' Report* que citan los Demandados también afirma que la respuesta de los militares a estos ataques fue "desproporcionado []…causando muertes y lesiones que pudieron haberse evitado". Prueba 11 de los Demandados (Three Prosecutors' Rep. at 480). Mas la función de la Corte no es juzgar la proporcionalidad de la respuesta militar, sino determinar si hay una cuestión de hecho material sobre si los militares mataron deliberadamente a los familiares de los Demandantes en este caso. La evidencia de que los militares respondieron a un ataque armado en algún momento no cuestiona el que, en otros momentos, los militares dispararon indiscriminadamente a civiles desarmados. [↑](#footnote-ref-17)
18. Los Demandados anotan que, según el Sr. Aguilar Vargas, él recibió una orden de disparar que se apoyaba en la creencia de un oficial de que "los campesinos…estaban disparando, lanzando granadas a [los militares] y tomando [sus] municiones". Reply SMF ¶ 281 (alteraciones al original) (citando la Prueba A de los Demandantes (Aguilar Vargas Decl. ¶ 34)). Sin embargo, el Sr. Aguilar Vargas no vio a manifestante armado alguno y ninguno de sus compañeros soldados fueron heridos o ultimados ese día. Prueba A de los Demandantes (Aguilar Vargas Decl. ¶¶ 34, 39). [↑](#footnote-ref-18)
19. Los Demandados anotan que Sonia Espejo ha dado varias descripciones de la chaqueta del Difunto Ayala. Véase Reply SMF ¶ 284. En su declaración de diciembre de 2017, Sonia Espejo afirmó que el Difunto Ayala estaba “usando una colorida chaqueta en amarillo, rojo y verde, y una gorra roja”. Prueba K de los Demandantes (Espejo Decl. ¶ 4). En su declaración anterior, en julio de 2017, testificó que el Difunto Ayala estaba usando "un sombrero rojo y una chaqueta, una chaqueta colorida". Prueba HH de los Demandantes (Espejo Dep. Tr. 34:4-7). Y en su testimonio en el Juicio de Responsabilidades, Sonia Espejo no dio descripción alguna de lo que estaba usando el Difunto Ayala el día en que recibió el disparo. Véase Prueba. 104 de los Demandados (Transcript, Audio Recording of Testimony of Sonia Espejo Villalobos, Trial of Responsibilities). Sin duda, estas diferencias y omisiones menores no son razón para que la Corte desestime la declaración de Sonia Espejo. [↑](#footnote-ref-19)
20. Los Demandados contienden que la declaración de Ela Trinidad Ortega es una farsa. Véase Reply SMF ¶ 291. En su testimonio en el Juicio de Responsabilidades y en su informe policial de 2003, la Sra. Ortega no mencionó para nada oír la orden de disparar a civiles, ver a los militares disparar a civiles o ver a un oficial matar a un soldado que se negó a disparar a civiles. Específicamente, cuando en el Juicio de Responsabilidades se le preguntó si "v[io] algo en [el Puente de] Río Seco", la Sra. Ortega solo respondió que "había militares; los militares ya estaban apostados". Prueba 105 de los Demandados (Transcript at 10, Audio Recording of Testimony of Ela Trinidad Ortega, Trial of Responsibilities). La Sra. Ortega ahora afirma en el Juicio de Responsabilidades que "solo se le preguntó sobre [un solo hecho, cuando los soldados la golpearon] y no tuvo oportunidad de extenderse sobre lo que vio". Prueba P de los Demandantes (Ortega Decl. ¶ 46).

Como se anotó anteriormente, véase supra n. 10, la regla que permite a las cortes de distrito desestimar testimonios fraudulentos en la etapa del juicio sumario se aplica cuando un declarante "ha dado respuestas claras a preguntas inequívocas que niegan la existencia de una cuestión genuina de hecho material", Van T. Junkins, 736 F.2d at 657. La regla "deberá aplicarse con mesura debido al efecto adverso que pudiera tener en el caso de una de las partes". Furcron v. Mail Ctrs. Plus. LLC, 843 F.3d 1295, 1307 (11th Cir. 2016) (se omite comillas internas). Solo opera "de manera limitada para excluir discrepancias e incoherencias sin explicación, a diferencia de aquellas 'que crean una cuestión de credibilidad o se extienden al peso de la evidencia’.” Id. at 1306 (11th Cir. 2016) (citando a Tippens v. Celotex Corp., 805 F.3d 949, 954 (11th Cir. 1986)). En otras palabras, "el testimonio de una parte oponente debe considerarse aunque difiera o discrepe de su evidencia, tal cual la dio en declaración jurada o en otro testimonio, y los dos en conjunción revelen una cuestión de credibilidad". Id. at 1307 (se omite corchetes) (citando a Tippens, 805 F.3d at 953).

La Corte concluye que a la Sra. Ortega nunca se le preguntó inequívocamente si vio los incidentes que ahora describe en su declaración. Por ende, el relato más detallado de los sucesos de Río Seco que contiene esa declaración plantea una cuestión de credibilidad y no puede ser desestimado como farsa. [↑](#footnote-ref-20)
21. Palca es una región rural importante cuyos bienes agrícolas se transportan a La Paz. Prueba 60 de los Demandados (Antezana Dep. Tr. 139:10-14). [↑](#footnote-ref-21)
22. También en Uni estaban otros regimientos, principalmente de Santa Cruz. Prueba M de los Demandantes (Flores Limachi Decl. ¶ 5). [↑](#footnote-ref-22)
23. Los Demandados se respaldan en un conjunto de evidencia inadmisible para mostrar que los soldados estaban no solo ante un tirador sino en una "emboscada", en la que "una turba de gente" con armas de fuego y dinamita les dispararon y atacaron. Véase SMF ¶¶ 119-122. Esta evidencia incluye informes militares y otros informes del gobierno boliviano, expuestos en las Secciones V.B-C, infra, así como el testimonio del general Marcelo Eulogio Antezana Ruiz. Sin embargo, el general Antezana carece de conocimiento personal sobre los sucesos del 13 de octubre en la Zona Sur de La Paz, pues toda su información sobre estos sucesos se apoya en lo que le dijo el capitán Dieter Belmonte. Véase Prueba Z de los Demandantes (Antezana Dep. Tr. 78:6-18, 79: 7-11). El testimonio del general Antezana es, por ende, testimonio de oídas inadmisible y, en cuanto los Demandados buscan ofrecerlo—como testimonio que no es rumor—para mostrar el efecto de la información en el general Antezana y sus órdenes al capitán Belmonte, véase Reply SMF ¶ 112, es irrelevante a la resolución de la Corte respecto a la Moción de los Demandados. [↑](#footnote-ref-23)
24. Los soldados eran más altos y de piel más clara que la gente de las comunidades indígenas del altiplano y hablaban con acento de la región oriental de Bolivia. Prueba Q de los Demandantes (Pari decl.15). [↑](#footnote-ref-24)
25. Los Demandados parecen argüir que la Corte no debiera admitir la declaración del Sr. Pari porque él no explica cómo supo que el hombre que observó era el Difunto Márquez. Reply SMF ¶ 314. El Sr. Pari declaró que vivía en Ovejuyo en 2003, que desde su casa podía ver claramente la tienda (que el Sr. Márquez evidentemente frecuentaba) y que su declaración es producto de su conocimiento personal. La Corte no encuentra justificación alguna para desestimar la declaración del Sr. Pari. [↑](#footnote-ref-25)
26. A pesar de que estaba pendiente la apelación interlocutoria de los Demandados a la decisión de Mamani III de esta Corte, los Demandantes postularon a compensación según la Ley boliviana No. 3955 y la obtuvieron. [↑](#footnote-ref-26)
27. Aun asumiendo que se ha establecido un fundamento adecuado, los informes militares y de otras fuentes del gobierno boliviano seguirían serían inadmisibles según la excepción de registros comerciales, ya que, como se expondrá, los Demandantes demostraron que los informes no meritan confianza. Véase Fed. R. Evid. 803(6)(E). [↑](#footnote-ref-27)
28. La Regla 803(8) de excepción para registros públicos no requiere testimonio fundacional como condición de admisión. Véase United States v. Loyola-Domínguez, 125 F3d 1315, 1318 (9th Cir. 1997) (“[L]a excepción de registros públicos es una de las pocas excepciones al testimonio de oídas que no requieren fundamento. Al contrario, los documentos que podrían ser exceptuados como registro público se presumen confiables, con lo cual la carga de demostrar su falta confiabilidad se transfiere a quien se opone a la evidencia”. (se omiten las comillas internas). [↑](#footnote-ref-28)
29. Tal como la información sobre el efecto en La Paz de las protestas de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-29)
30. Aunque el Undécimo Circuito en Mamani III estuvo considerando los reclamos de los Demandantes por ejecución extrajudicial según ATS, la Corte se guió por la definición de TVPA. 654 F.3d 1148, 1154 (11th Cir 2011). Aun cuando las ejecuciones extrajudiciales "son accionables según TVPA si la ejecución se ajusta a la definición estatutaria, y según ATS si se las comete en violación a la ley de las naciones", el Undécimo Circuito "asumi[ó]", para los propósitos de su decisión, "que era probable que una ejecución extrajudicial que se ajusta a la definición estatutaria de TVPA también violara la ley internacional establecida". Id. at 1154 n.7 (se omiten las comillas internas). Sin embargo, la corte anotó que "es posible que esto no sea cierto en todas las circunstancias". Id. [↑](#footnote-ref-30)
31. La decisión sobre Owens v. Republic of Sudan, 864 F.3d 751 (D.C. Cir. 2017) y Flanagan v. lslamic Republic of lran, 190 F. Supp. 3d 138 (D.D.C. 2016) se respaldó en *Foreign Sovereign lmmunities Act* (FSIA, Ley de inmunidad de soberanía extranjera), que suspende la inmunidad de estados extranjeros en casos de demandas por daños pecuniarios "contra un estado extranjero por la lesión o la muerte de una persona causada por", entre otros,"una ejecución extrajudicial". 28 U.S.C. § 1605A(a)(1). FSIA usa las definiciones de TVPA de ejecución extrajudicial. Véase id. § 1605A(h)(7). [↑](#footnote-ref-31)
32. Es posible que cualquier discrepancia en la apariencia entre el Difunto Ayala y el hombre que fue visto recibiendo un disparo afecte la evaluación que haga el jurado de esta evidencia, pero no afecta la decisión de la Corte de que los Demandantes han mostrado que existe una disputa genuina. Véase Anderson, 477 U.S. at 249 ("[E]n la etapa del juicio sumario, la función del juez no es sopesar él mismo la evidencia y determinar la verdad de la cuestión sino determinar si hay una cuestión genuina para el juicio".). [↑](#footnote-ref-32)
33. El Undécimo Circuito aún debe analizar si la doctrina de la responsabilidad de mando incluye un elemento de nexo de causalidad. Véase Ford ex rel. Estate of Ford v. García, 289 F.3d 1283, 1293-94 (11th Cir. 2002). Al menos dos cortes de apelación y un juez del Undécimo Circuito concluyeron que no se requiere mostrar nexo de causalidad. Véase Id. at 1298-99 (Barkett, J., concurring); Chávez v. Carranza, 559 F.3d 486, 499 (6th Cir. 2009); Hilao v. Estate of Marcos, 103 F.2d 767, 774, 776-79 (9th Cir. 1996). Los Demandados no plantean el tema en su moción de juicio sumario, de modo que la Corte no precisa abordarlo en este momento. [↑](#footnote-ref-33)
34. Los Demandados también plantean brevemente dos objeciones generales a la aplicación de la doctrina de la responsabilidad de mando. Ambas carecen de mérito.

*Primera,* los Demandados afirman que la doctrina de responsabilidad de mando no se aplica a dirigentes civiles que no están en un conflicto armado, cual lo define la ley internacional. Véase DE 342-1 at 26 n.6 (citando a Guénaél Mettraux, The Law of Command Responsibilitv 97 (2009) ("Mettraux")). El Undécimo Circuito rechazó este argumento. Véase Doe v. Drummond Co., 782 F.3d 576, 610 (11th Cir. 2015) (para sostener que, en el contexto de un caso en que no se está en tiempos de guerra, "un superior civil—inclusive un funcionario corporativo civil—podría ser *plausiblemente* responsabilizado" según la doctrina de la responsabilidad de mando), cert. denied, 136 S. Ct. 1168 (2016); véase también Mamani IV, 21 F. Supp. 3d 1353, 1376 (S.D. Fla. 2014) (para concluir que la doctrina de la responsabilidad de mando "no solo se aplica en ‘tiempos de guerra’ sino también en 'tiempos de paz’.” (para citar a Hilao, 103 F.3d at 777)); Doe I v. Qi, 349 F. Supp. 2d 1258, 1330-31 (N.D. Cal. 2004) (Para observar que “la aplicación” del texto de TVPA "no se limita a actos de oficiales militares o al contexto de guerra", y su historia legislativa "implícitamente respalda la aplicación de la responsabilidad de mando a actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales, sean cometidos por fuerzas militares o por fuerzas civiles".).

*Segunda,* los Demandados afirman que la doctrina de responsabilidad de mando reconoce un requisito de conocimiento más estricto para comandantes militares que para sus contrapartes civiles. Tan es así que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 U.N.T.S. 90, requiere evidencia de que un comandante militar "sabía o, dadas las circunstancias del momento, debió haber sabido" sobre los delitos de sus subordinados, pero solo permite la responsabilidad para comandantes civiles que "sabían o conscientemente descartaron información que claramente indicaba" que sus subordinados estaban cometiendo delitos. Id. art. 28(a)(1), (b)(1). La decisión del Undécimo Circuito en Doe reconoció la responsabilidad legal, o de otra índole, de mando para civiles, sin sostener que debía existir un estándar de conocimiento independiente para comandantes civiles. Véase 782 F.3d at 609-10. Los Demandados no intentan distinguir a Doe. [↑](#footnote-ref-34)
35. Una relación superior-subordinado *de jure* existe para los propósitos de la doctrina de responsabilidad de mando cuando "el superior ha sido nombrado, electo o de otro modo asignado a una posición de autoridad *con el fin de comandar o dirigir* a otras personas, quienes por tanto serán legalmente consideradas sus subordinadas". Mettraux 139. Un título o cargo formal de autoridad es insuficiente para establecer una relación de superior-subordinado; más bien, "cualquier inferencia que concierna a la relación de subordinación" debe estar "acompañada del poder y de la autoridad que normalmente se asigna a tal rol". Id. at 141. Un demandado en posición de autoridad *de jure* ejerce control efectivo sobre sus subordinados cuando "es en efecto capaz de aplicar su autoridad legal ejerciendo sus poderes legales sobre los autores". Id. at 174.

Una relación superior-subordinado *de facto* existe según la doctrina de responsabilidad de mando cuando "una parte—el superior—ha llegado a tener suficiente autoridad sobre una o más personas para evitar que cometan delitos o para castigarlos cuando los cometen". Id. at 142-43. Un superior *de facto* debe (1) "ser conocedor de su posición ante otras personas de cuya conducta él es responsable" y (2) "estar consciente de los deberes que esta relación con otra persona, o grupo de personas, le implican (en particular, el deber de evitar y castigar delitos) y debe haber aceptado este papel o responsabilidad, aun cuando fuese implícitamente". Id. at 145. [↑](#footnote-ref-35)
36. La Corte anota al respecto que la articulación de la norma del control efectivo que realizó el Undécimo Circuito está redactada en la disyuntiva—control efectivo se refiere al "sentido de una habilidad material de evitar *o* castigar conducta delictiva". Ford, 289 F.3d at 1290 (énfasis nuestro). [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase Prueba RR de los Demandantes (Lozada Dep. Tr. 265:7-14) ("[P.] ¿En algún momento en esa reunión tocaron el tema de la muerte de civiles desarmados? R… [L]o que se nos informó fue que yo había ordenado que hayan fiscales especiales además de los fiscales especiales que acompañan a las fuerzas armadas y a la policía".); id. at 285:1-13 ("[P. C]uando era presidente de Bolivia...¿recibió algún informe de que los militares bolivianos habían disparado a civiles desarmados? R. Recibí informes de civiles ultimados… [C]uando era presidente hubo tres—a solicitud mía, tres fiscales especiales designados para examinar todas estas circunstancias…"). [↑](#footnote-ref-37)
38. También es posible que un jurado razonable halle que el Demandado Berzaín tenía la habilidad de castigar a tropas culpables. Como ministro de Defensa, era una de las seis autoridades bolivianas involucradas en la "fase final de investigación" de los asuntos de justicia militar. Prueba 38 de los Demandados (Organic Law art. 28). [↑](#footnote-ref-38)
39. Contra lo que los Demandados sugieren, véase DE 384 at 26, estos casos no son como Belhas v. Ya'alon, 515 F.3d 1279 (D.C. Cir. 2008). En Belhas, el Circuito de D.C. sostuvo que una demanda entablada contra un general retirado de las Fuerzas israelíes de Defensa fue apropiadamente desestimada por no satisfacer los prerrequisitos jurisdiccionales contenidos en FSIA. Para llegar a esa conclusión, Belhas mantuvo que FSIA no reconoce una excepción *jus cogens* a la inmunidad de un estado extranjerode la jurisdicción de las cortes estadounidenses. Id. at 1286-88. La norma *jus cogens* "es una norma que el conjunto de la comunidad internacional de estados reconoce y acepta como una norma de la cual no se permite derogación alguna, y que solo puede ser modificarda con una norma subsecuente de la ley internacional general de la misma naturaleza". Id. at 1286 (citando a Siderman de Blake v. Republic of Argentina, 965 F.3d 699, 714 (9th Cir. 1992)).

En una opinión concurrente, el juez Williams explicó que, aparte de la cuestión de si FSIA forja una excepción para violaciones de normas *jus cogens*, las acusaciones que contiene el reclamo de los demandantes no suponen una violación tal. Véase id. at 1293 (Williams, J., concurring). "Aunque los demandantes caracterizan esta conducta como una violación tanto de la ley internacional como de la israelí", el juez Williams anotó, "no señalan un caso en donde se haya considerado que decisiones similares de alto nivel sobre tácticas y estrategia militar, durante una operación militar moderna, constituyen tortura o ejecución extrajudicial según la ley internacional o según La Ley de Protección a las víctimas de la tortura". Id. (se omitieron citas). En Mamani III, el Undécimo Circuito citó parte de esta sentencia de la concurrencia del juez Williams. Véase 654 F.3d at 1293 ("[Los Demandantes] no señalan un caso en donde se haya considerado que decisiones similares de alto nivel sobre tácticas y estrategia militar, durante una operación militar moderna, constituyen…ejecución extrajudicial según la ley internacional". (alteraciones al original) (citando a Belhas, 515 F.3d at 1155 (Williams, J., concurring))).

Los Demandados invocan la concurrencia del juez Williams en un intento por derrotar la responsabilidad legal, o de otra índole, de mando. Véase DE 384 at 22. Pero Belhas y Mamani III no lidiaban con la responsabilidad, sino con una cuestión determinante, a saber, si la presunta conducta suponía una ejecución extrajudicial según la ley internacional. Aquí, en contraste, la Corte concluyó que un jurado razonable podría hallar que los difuntos de los Demandantes fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Las ejecuciones extrajudiciales son claras violaciones tanto de TVPA como de normas *jus cogens*. Véase TVPA § 3(a); Restatement (Third) of Foreign Relations Law of the United States § 702 cmt. f (1987) ("E]s una violación de la ley internacional el que un estado mate a una persona, si no es un castigo legal conforme a una condena y según un proceso legal debido o como algo necesario en circunstancias apremiantes…o para prevenir un delito grave".); véase también p. ej., Yousuf v. Samantar, 699 F.3d 763, 778 (4th Cir. 2012) ("este caso involucra actos que violaban *normas* *jus cogens,* incluyendo…ejecuciones extrajudiciales"); Alejandre v. Republic of Cuba, 996 F. Supp. 1239, 1252 (S.D. Fla. 1997) ("La prohibición de la ejecución extrajudicial se eleva, por ende, al nivel de *jus cogens,* una norma de la ley internacional tan fundamental que vincula a todos los miembros de la comunidad mundial".). [↑](#footnote-ref-39)
40. Los Demandantes también aseveran que una relación de agencia también podría existir por medio de la ratificación. Véase GDC Acguisitions LLC v. Gov't of Belize, 849 F.3d 1299, 1308 (11th Cir. 2017) ("Aunque solo las interacciones que están dentro del alcance de una relación de agencia afectan la posición legal del mandante, el mandante también puede ratificar las acciones *no autorizadas* de su agente, vinculándose, por ende, por sus consecuencias legales". (se omitieron corchetes, citas y comillas internas)). La única evidencia que citan los Demandantes para apoyar la ratificación es el testimonio del general Roberto Claros Flores en el Juicio de Responsabilidades, en el que explica que el Demandado Lozada asumió la responsabilidad por los sucesos de septiembre y octubre de 2003. Véase DE 342 at 31 (citando a CSMF ¶ 299). Por las razones explicadas en una decisión presentada por separado, la Corte concluye que el testimonio del general Flores en el Juicio de Responsabilidades es inadmisible. Por tanto, el argumento de ratificación de los Demandantes debe rechazarse. [↑](#footnote-ref-40)
41. Aunque el Circuito de DC posteriormente anuló su sentencia en Doe v. Exxon Mobile Corp., 654 F.3d 11 (.D.C Cir. 2011), debido a cambios que sucedieron en la legislación vigente, reincorporó explícitamente la sección de su opinión previa que abordaba la primacía en asuntos extranjeros, véase Doe v. Exxon Mobile Corp., 527 F. App'x 7,7 (D.C. Cir. 2013) (Para ordenar "de acuerdo a la opinión de la corte emitida el 8 de julio de 2011, que la sentencia de la Corte de Distrito…se revocará en cuanto a la desestimación de los reclamos por acciones ilícitas no federales presentadas por los apelantes".) De hecho, la corte de distrito devolvió la decisión del Circuito de D.C. y rechazó el argumento de Exxon de que los reclamos según la ley indonesia contra Exxon deben desestimarse conforme a la doctrina de primacía de asuntos exteriores. Véase Doe v. Exxon Mobil Corp., 69 F. Supp. 3d 75, 93 (D.D.C.2014) (“Para sostener que la “doctrina de de primacía de asuntos exteriores no se aplica en este contexto porque la Corte no está considerando una ley estatal estadounidense, con lo cual torna irrelevantes los temas de la doctrina sobre el mantener el equilibrio constitucional apropiado entre las autoridades estatales y las federales“.). [↑](#footnote-ref-41)
42. El hecho de que el 14 de agosto de 2017 el Departamento de Estado negara la solicitud Touhy de los Demandados de que testificase David Greenlee, antiguo embajador de los EUA en Bolivia; véase la Prueba 19 de los Demandados, no altera esta conclusión. Si bien una de las razones del Departamento de Estado para negar la solicitud de los Demandados fue que el permitir al antiguo embajador Greenlee testificar “enredaría a los Estados Unidos en los controvertidos asuntos abordados en el caso, con un efecto perjudicial sustancial en los intereses de la política exterior de los EUA”, Id. at 1-2, la Corte no considera que la negativa del Departamento de Estado a Touhy señale un cambio en la posición adoptada por los Estados Unidos al comienzo de este litigio. [↑](#footnote-ref-42)
43. En última instancia, el proceso penal boliviano contra los Demandados fue suspendido, pero recién en mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-43)
44. En todo caso, esta regla puede haber sido motivo para suspender la adjudicación de los reclamos de los Demandantes por homicidio culposo, mientras el proceso penal boliviano contra los Demandados estaba pendiente, pero como el proceso penal se ha suspendido, ésta es una cuestión discutible. [↑](#footnote-ref-44)
45. Los Demandados inicialmente impugnaron el agotamiento de los recursos del Demandante Hermógenes Bernabé Callizaya, véase SMF ¶ 9, DE 342 at 40, pero luego retiraron esa objeción, véase Reply SMF 9. [↑](#footnote-ref-45)